



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día doce de junio del año dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-083-2013-1**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INVERSION SOCIAL PEIS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO No. 180 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROGRAMA No. 4636 DE DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR** realizado a los **CENTROS ESCOLARES A NIVEL NACIONAL**, correspondiente al período del **uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, de ésta Corte de Cuentas, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores **Eduardo Antonio Martínez**, Director del Instituto Nacional de San Bartolo, Departamental de San Salvador; **Miguel Antonio Granados**, Director del Centro Escolar Antonio José Cañas, Departamental de San Salvador; **Estela Pérez Oliva**, Directora del Centro Escolar Dr. Humberto Romero Albergue, Departamental de San Salvador; **María Julia Trujillo de Medina**, Directora del Centro Escolar Cantón Milingo, Departamental de San Salvador; **Joaquín Iraheta Rivas**, Director del Centro Escolar Tierra Virgen, Departamental de San Salvador; **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, Directora del Centro Escolar Los Santos, Departamental de San Salvador; **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Director del Centro General Manuel Belgrano Departamental de San Salvador; **Santos Manuel Morán Magaña**, Director del Centro Escolar Colonia Quiñonez, Departamental de Santa Ana; **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, Directora de la Escuela de Educación Especial de Chalchuapa, Departamental de Santa Ana; **Avimael Coto Virula**, Director del Centro Escolar Álvarez Lalinde, Departamental de Santa Ana; **Juan Pablo Palma Navas**, Director del Centro Escolar General Gerardo Barrios, Coatepeque, Departamental de Santa Ana; **Marina Gladis Flores de Molina**, conocida en el presente proceso por **Marina Gladis Flores Bonilla**, Directora del Instituto Nacional de El Congo, Departamental de Santa Ana; **Manuel Salvador Custodio González**, conocido en el presente proceso por **Manuel Salvador Custodio**, Director del Centro Escolar Carlota León Viuda de Trigueros, Departamental de Ahuachapán; **Teresa Elizabeth Montenegro de Ramos**, Directora del Centro Escolar Jorge Alfredo Mendoza, Departamental Sonsonate; **Silvia Genoveva Conrado de Ruíz**, Directora del Centro Escolar Hacienda Grande, Departamento de Sonsonate; **Alba Luz Álvarez Majano**, conocida en el presente proceso por **Alba Luz Álvarez**, Directora del Centro Escolar



René Armando Arce Suarez, Departamental Sonsonate; **Antonia Elizabeth López Acosta**, Directora del Centro Escolar Sacacoyo, Departamental La Libertad; **Walter Salvador Meléndez Sigüenza**, Director del Centro Escolar Sor Clara Quiroz, Departamento de La Libertad; **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, Directora Centro Escolar "Doctor Andrés Gonzalo Funes", Departamental Cuscatlán; **Deisy Maribel Alvarado de Martínez**, conocida en el presente proceso por **Daisy Maribel Alvarado de Martínez**, Directora del Instituto Nacional Walter Thilo Deininger, Departamental, Cuscatlán; **Antonio Aquiles Torres Escobar**, Director del Centro Escolar José María Lemus, Departamental Cuscatlán; **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, Directora de Escuela de Educación Parvularia Doctor Miguel Eduardo Aparicio Jule, Departamental, La Paz; **Daniel Merino Anaya**, Director del Centro Escolar Concepción Lourdes, Departamental La Paz; **Pedro Remberto Morales Barahona**, Director del Centro Escolar San Luis La Herradura, Departamental La Paz; **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, Director del Centro Escolar Cantón La Palma, Departamental La Paz; **María Luisa Beltrán Álvarez**, Directora del Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba; La Paz; **Walter Balmore Molina**, Director del Centro Escolar San Sebastián Arriba, Departamental La Paz; **Andrés Eleodoro Siliezar Aguillon**, Director del Centro Escolar Doctor Sarberlio Navarrete, Departamental San Vicente; **Gladys del Carmen Hernández de Molina**, Directora del Centro Escolar Caserío Nuevo Porvenir Cantón Los Hoyos, Departamental Cabañas; **Elsa Valentina Rodríguez González de Abrego**, conocida en el presente proceso por **Elsa Valentina Rodríguez González**, Directora, Centro Escolar Isabel La Católica, Departamental Cabañas; **Elías Felipe Hernández Alas**, Director del Centro Escolar San José Potrerios, Departamental Chalatenango; **María Elisinda Alvarenga Hércules de Martínez**, conocida en el presente proceso por **María Elisinda Alvarenga Hércules**, Directora del Centro Escolar El Dorado, Departamental Chalatenango y **José Manuel Granados Ramos**, Director del Instituto Nacional de Lolotique, Departamental San Miguel.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**; el Licenciado **Carlos Arturo Ramírez Martínez**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **María Luisa Beltrán Álvarez** y la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en calidad de Defensora Publica de los señores **Pedro Remberto Morales Barahona** y **Walter Salvador Meléndez Sigüenza** y en su carácter personal los señores **Elsa Valentina Rodríguez González de Abrego**, conocida en el presente proceso por **Elsa Valentina**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Rodríguez González, Gladis del Carmen Hernández de Molina; Roberto Elmer Carmona Rivas, Daniel Merino Anaya, Antonio Aquiles Torres Escobar, Mirna Saribel Méndez de Perla, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, Santos Manuel Moran Magaña; Juan Pablo Palma Navas, Deisy Maribel Alvarado de Martínez, conocida en el presente proceso por **Daisy Maribel Alvarado de Martínez**, María Elisinda Alvarenga Hércules de Martínez, conocida en el presente proceso por **María Elisinda Alvarenga Hércules**, Walter Balmore Molina, Luís Cirulberto Somoza, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, Manuel Salvador Custodio González, conocido en el presente proceso por **Manuel Salvador Custodio**, Andrés Eleodoro Siliézar Aguillón, Estela Pérez Oliva, Ana Antonieta Olmedo de Campos, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, Marina Gladis Flores de Molina, conocida en el presente proceso por **Marina Gladis Flores Bonilla**, José Manuel Granados Ramos, Alba Luz Álvarez Majano, conocida en el presente proceso por **Alba Luz Álvarez**, Teresa Elizabeth Montenegro de Ramos, Eduardo Martínez Antonio, María Julia Trujillo de Medina, Blanca Lidia Brizuela Hernández, Rosa Olinda Vásquez de Valles, Joaquín Iraheta Rivas; y Antonia Elizabeth López Acosta; no así los señores **Elías Felipe Hernández Alas**, Miguel Antonio Granados, Silvia Genoveva Conrado de Ruiz, y Avimael Coto Virula, quienes no se mostraron parte en el proceso, no obstante haber sido legalmente emplazados como constan a fs. 103, 122, 125, y 130 ambos frente, por lo que fueron declarados rebeldes por auto de folios 272 vto a fs. 274 fte.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas, contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, y SEIS**, a los funcionarios anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe, de auditoria relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 95 fte, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, el cual consta a fs 101 fte, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de



Cuentas de la República; a fs.136, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimo su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, los que consta a Fs.137 y 138 ambos fte., a quien se le tuvo por parte en el carácter en que comparece, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-083-2013-1**, agregado de fs. 95 vto., a fs. 100 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 139 a folios 140 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la señora **Elsa Valentina Rodríguez González de Abrego**, conocida en el presente proceso por **Elsa Valentina Rodríguez González**; de fs. 141 a folios 142 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la señora **Gladis del Carmen Hernández de Molina**; a fs. 143 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por el señor **Roberto Elmer Carmona Rivas**, a fs. 144 fte y vto., se encuentra escrito presentado por el señor **Daniel Merino Anaya**; de fs. 145 a folios 146 ambos fte y vto., se encuentra escrito presentado por el señor **Antonio Aquiles Torres Escobar**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 147 a folios 156 fte y vto.; de fs. 157 a folios 158 ambos fte y vto., se encuentra escrito presentado por la señora **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 159 a folios 162 ambos fte y vto.; a folios 163 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por el señor **Santos Manuel Moran Magaña**; a folios 164 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por el señor **Juan Pablo Palma Navas**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 165 a folios 169 ambos fte y vto.; de folios 170 a folios 171 ambos fte. y vto., se encuentra escrito presentado por la señora **Deisy Maribel Alvarado de Martínez**, conocida en el presente proceso por **Daisy Maribel Alvarado de Martínez**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 172 a folios 177 frente y vuelto; a folios 178 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por la señora **María Elisinda Alvarenga Hércules de Martínez**, conocida en el presente proceso por **María Elisinda Alvarenga**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Hércules, juntamente con la documentación que se encuentra agregada a folios 179 frente; a folios 180 fte y vto., se encuentra escrito presentado por el señor **Walter Balmore Molina**; de folios 181 a folios 182 ambos frente, se encuentra escrito presentado por el señor **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 183 a folios 184 ambos frente; a folios 185 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por el señor **Manuel Salvador Custodio González**, conocido en el presente proceso por **Manuel Salvador Custodio**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios de 186 a folios 198 ambos fte y vto.; de folios 199 a folios 200 ambos fte y vto., se encuentra escrito presentado por el señor **Andrés Eleodoro Siliézar Aguillón**; de folios 203 a folios 205 ambos frente, se encuentra escrito presentado por la señora **Estela Pérez Oliva**; a folios 206 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por la señora **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 207 a folios 208 ambos fte y vto.; de folios 209 a folios 210 ambos fte y vto., se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Carlos Arturo Ramírez Martínez**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **María Luisa Beltrán Álvarez**, junto con el Testimonio del Poder General Judicial con Cláusula Especial que le confieren, el cual consta de fs. 211 a folio 213 ambos fte y la documentación que se encuentra agregada de folios 215 a folios 218 ambos fte y vto., a folios 219 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por la señora **Marina Gladis Flores de Molina**, conocida en el presente proceso por **Marina Gladis Flores Bonilla**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada a folios 220 frente y vuelto; de folios 221 a folios 222 ambos frente, se encuentra escrito presentado por el señor **José Manuel Granados Ramos**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 223 a folios 241 ambos fte.; de folios 242 a folios 243 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la señora **Alba Luz Álvarez Majano**, conocida en el presente proceso por **Alba Luz Álvarez**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 244 a folios 245 ambos fte y vto.; a folios 246 frente, se encuentra escrito presentado por la señora **Teresa Elizabeth Montenegro de Ramos**; a folios 247 frente, se encuentra escrito presentado por el señor **Eduardo Martínez Antonio**, a folios 248 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por la señora **María Julia Trujillo de Medina**; de folios 249 a folios 251 ambos frente, se encuentra escrito presentado por la señora **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 252 frente a folios 253 vuelto; de folios 254 a folios 256 ambos fte y vto., se encuentra escrito presentado por la señora



Rosa Olinda Vásquez de Valles, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 257 a folios 265 ambos fte y vto., y de folios 266 a folios 267 ambos fte., se encuentra escrito presentado por el señor **Joaquín Iraheta Rivas**, juntamente con la documentación que se encuentra agregada de folios 268 a folios 272 frente y vuelto.

III- Por auto de fs.272 vto a fs. 274 fte., se tuvo por admitido los escritos anteriormente relacionados presentados por los servidores actuantes antes mencionados, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecen; asimismo se declararan rebeldes a los señores **Elías Felipe Hernández Alas, Miguel Antonio Granados, Silvia Genoveva Conrado de Ruiz, y Avimael Coto Virula**; por no haber contestado el pliego de reparos, no obstante haber sido emplazados legalmente, se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión al respecto; la cual fue evacuada mediante escrito de audiencia que consta de folio de fs 336 fte a fs.337 vto en ese sentido, el presente caso quedo listo para dictar sentencia.

IV- ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO UNO: NO SE ELABORÒ ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS PROCESOS DE COMPRA. (Responsabilidad Administrativa); atribuido a las señoras, **Marina Gladis Flores de Molina**, conocida en el presente proceso por **Marina Gladis Flores Bonilla**, Directora del Instituto Nacional de El Congo; **Silvia Genoveva Conrado de Ruíz**, Directora del Centro Escolar Hacienda Grande; **Teresa Elizabeth Montenegro de Ramos**, Directora del Centro Escolar Jorge Alfredo Mendoza y **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, Directora de la Escuela de Educación Parvularia Doctor Miguel Eduardo Aparicio Jule. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Marina Gladis Flores de Molina**, conocida en el presente proceso por **Marina Gladis Flores Bonilla** en su escrito de fs. 219 fte y vto., manifestó: *"(...) Que por un error involuntario al momento de ordenar el proyecto de Compra de Mobiliario adjudicado a la Empresa " INDUSTRIAS METALICAS SAN JUAN BOSCO", el ACTA DE ADJUDICACIÓN, se le quedo traspapelada en otro archivo, formando el proyecto de compra antes mencionado sin el acta correspondiente, y que para subsanar el error presenta en fotocopia certificada por notario EL ACTA DE ADJUDICACION DE COMPRA DE MOBILIARIO de la empresa "INDUSTRIAS METALICAS SAN JUAN BOSCO"..."* La señora **Silvia Genoveva Conrado de Ruíz**, no se mostró parte hacer uso de su derecho de defensa y a quien según consta en auto de fs. 272 vto a fs. 274 fte, se le declaro rebelde, quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Teresa Elizabeth Montenegro de Ramos**, en su escrito de fs. 246 fte., manifestó: *"(...) Que considera que como institución no han incumplido la normativa, ya que omitieron el Acta de Adquisición, pero que existe un análisis de cada proveedor donde se observa que realizaron el*



detalle correspondiente...". Y al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, en su escrito de fs. 249 a fs. 251 ambos fte., manifestó "(...) *Que con respecto a este reparo, agrega al presente escrito fotocopia certificada del ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN, a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, con lo que prueba a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, que cumplió totalmente con la disposición legal y normativa que se le señala como incumplidas en el pliego de reparos; por lo que con base a la prueba documental que aporta solicita que se declare desvanecida la responsabilidad que se le señala...*" **REPARO DOS: EXCESO EN CANTIDADES OTORGADAS COMO ANTICIPO POR COMPRA (Responsabilidad Administrativa)**. Atribuido a los señores: **Eduardo Antonio Martínez**, Director del Instituto Nacional de San Bartolo; **Miguel Antonio Granados**, Director del Centro Escolar Antonio José Cañas; **Estela Pérez Oliva**, Directora del Centro Escolar Dr. Humberto Romero Albergue; **Joaquín Iraheta Rivas**, Director del Centro Escolar Tierra Virgen; **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, Directora del Centro Escolar Los Santos; **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Director del Centro Escolar General Manuel Belgrano; **Santos Manuel Morán Magaña**, Director del Centro Escolar Colonia Quiñonez; **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, Directora de la Escuela de Educación Especial de Chalchuapa; **Avimael Coto Virula**, Director del Centro Escolar Álvarez Lalinde; **Juan Pablo Palma Navas**, Director del Centro Escolar General Gerardo Barrios; **Manuel Salvador Custodio González**, conocido en el presente proceso por **Manuel Salvador Custodio**, Director del Centro Escolar Carlota León Viuda de Trigueros; **Antonia Elizabeth López Acosta**, Directora del Centro Escolar Sacacoyo; **Walter Salvador Meléndez Sigüenza**, Director del Centro Escolar Sor Clara Quiroz Departamental La Libertad **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, Directora Centro Escolar Doctor Andrés Gonzalo Funes; **Deisy Maribel Alvarado de Martínez**, conocida en el presente proceso por **Daisy Maribel Alvarado de Martínez**, Directora del Instituto Nacional Walter Thilo Deininger; **Antonio Aquiles Torres Escobar**, Director del Centro Escolar José María Lemus; **Daniel Merino Anaya**, Director del Centro Escolar Concepción Lourdes; **Pedro Remberto Morales Barahona**, Director del Centro Escolar San Luis La Herradura; **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, Director del Centro Escolar Cantón La Palma; **María Luisa Beltrán Álvarez**, Directora del Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba; **Andrés Eleodoro Siliezar Aguillon**, Director del Centro Escolar Doctor Sarberlio Navarrete; **Gladys del Carmen Hernández de Molina**, Directora del Centro Escolar Caserío Nuevo Porvenir Cantón Los Hoyos; **Elías Felipe Hernández Alas**, Director del Centro Escolar San José Potrerios y



José Manuel Granados Ramos, Director del Instituto Nacional de Lolotique. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Eduardo Martínez Antonio**, conocido en el presente juicio de cuentas por **Eduardo Antonio Martínez** en su escrito de fs. 247 fte., manifestó: *"(...) Que acepta haber cometido los actos señalados y que lo hizo por desconocer, al momento de efectuar la compra señalada, de algunos aspectos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que estaba recién instalado en el cargo, y que fue hasta después de haber realizado ese proceso, que tuvo la oportunidad de recibir capacitación por parte del personal de la Departamental de San Salvador sobre la aplicación de dicha Ley y que no tiene prueba de descargo que presentar para desvanecer el señalamiento que establece el pliego de reparos..."*. El señor **Miguel Antonio Granados** no se mostró parte hacer uso de su derecho de defensa y a quien según consta en auto de fs. 272 vto a fs. 274 fte, se le declaro rebelde, quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Al hacer uso de su derecho de defensa, **la señora Estela Pérez Oliva**, en su escrito de fs.203 a fs. 205 ambos fte., manifestó *"(...) Que se reunieron los miembros del Consejo Directivo escolar para analizar las diferentes cotizaciones presentada por diferentes proveedores, habiendo seleccionado por unanimidad al proveedor Polígono Don Bosco, quien cumplió con puntualidad, calidad y responsabilidad el contrato establecido con el Consejo Directivo Escolar. Y que este proveedor solicitó el 50% por ciento del monto total a cancelar en calidad de anticipo para la compra de materia prima, sin embargo por un error involuntario y administrativo no repararon en la legalidad del anticipo solicitado dado que en ese momento la preocupación principal era atender con urgencia la necesidad que los alumnos contaran con los pupitres y recibieran sus clases en condiciones adecuadas, y que si bien es cierto la compra de la dotación de mobiliario escolar, fue realizada con fondos PEIS, Programa No. 4636 no corresponde a una ley, el auditor responsable de auditar dichos fondos encontró un hallazgo fundamentado en el art. 69 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Públicas, considerando que un error administrativo e involuntario como en el presente, sucede inconscientemente pero sin dolo por la multiplicidad de actividades que a diario deben de atender, y que además aclara que no han recibido capacitaciones en áreas específicas de administración y liquidación de fondos públicos, a sabiendas que quienes realizan funciones de Dirección son docentes de formación la cual no incluye conocimientos y experiencias en estas áreas y solicita se le desvanezca del reparo por no existir dolo en las acciones tomadas..."* Al hacer uso de su derecho de defensa, el señor **Joaquín Iraheta Rivas**, en su escrito de fs 266 a fs. 267 ambos fte., manifestó *"(...) Que debido a la magnitud del pedido de mobiliario a adquirir, el proveedor solicito un anticipo del 50% para poder dar inicio a la adquisición de material y elaboración del mismo según especificaciones, y recibieron la factura de consumidor final por dicho anticipo del parte del proveedor; y que deniega la importancia de la garantía del anticipo que no fue exigido, pero que en su momento oportuno no contaban con el completo dominio de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, pues contaban con muy poca experiencia, pero que confirmaron la localidad de la mueblería y su trayectoria en la zona, además mantenían comunicación constante con el proveedor para recibir*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los adelantos del proyecto, y que de buena fe informan que la adquisición de mobiliario para el centro educativo, se realizó en su totalidad y que se encuentran en la espera de la resolución de dicho proceso, de lo que anexan copias de algunos comprobantes...” Al hacer uso de su derecho de defensa, la señora **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, en su escrito de fs.254 a fs. 256 ambos fte., manifestó “(...) Que en calidad de Directora , no tenía la facultad legal para administrar los recursos destinados al centro educativo según lo establecen los artículos citados, debido a que esta se le otorga exclusivamente al Consejo Directivo Escolar ante su propia personería jurídica y como tal capaz de exigir derechos y contraer obligaciones, y que de allí que el Consejo Directivo Escolar ostentó una calidad distinta a la que como servidora pública con el cargo de Directora , tuvo y que por tanto con diferente personería, el uno como ente jurídico y la de ella como persona natural; presentando como prueba de descargo entre ellas Certificación notarial del contrato NO. 001/2010, en relación al proyecto de compra de mobiliario 2010, en el cual dice que intervino en calidad de contratista en representación de la empresa REDISA, el señor Francisco Hernández Martínez, y en calidad de contratante en representación del Consejo Escolar, la presidenta de la entidad, que en ese momento era su persona, lo que se verifica que la actuación fue en nombre del organismo colegiado, no en su carácter personal ni como Directora del Centro Escolar; y que con lo anterior comprueba que nunca intervino en su calidad de Directora del Centro Escolar, en los actos que fundamentan el procedimiento administrativo, sino que lo hizo un ente jurídico con la propia personalidad jurídica, con ello dice que no tiene la legitimación para actuar, ni para responder de hechos que no realizó , en calidad anunciada en autos, y pide se le tenga por alegada la excepción perentoria por la falta de legitimación procesal determinada, bajo la argumentación de hecho y de derecho planteada en este escrito, y se le declare exenta de responsabilidad en relación a los reparos...”. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Roberto Elmer Carmona Rivas** en su escrito de fs.143 fte. y vto manifestó “(...) Que se adquirió una dotación de pupitres destinados a los alumnos de dicha institución y que al hacer la negociación con el proveedor, éste solicitó el 50% de anticipo del total del monto a cancelar para la fabricación de pupitres, a lo cual accedió por las condiciones precarias en que se encontraban los alumnos para recibir su educación. Sigue diciendo que si bien es cierto la compra de la dotación de mobiliario escolar adquiridos con fondos PEIS, Programa número 4636 no corresponde a una ley, el auditor baso su hallazgo en el artículo 69 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, que expresa, se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberán exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado. La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión, por lo que anterior artículo no es potestativo, ya que no restringe que el anticipo de pago pueda ser hasta un 30% ya que como representante del Centro Escolar General Manuel Belgrano, podía cancelarlo completamente el monto acordado o no dar ningún anticipo sino que hasta la contra entrega del bien contratado: considerando de esta manera que no se ha violentado ninguna ley.



Al hacer uso de su derechos de defensa **Santos Manuel Morán Magaña**, en su escrito de fs.163 fte. y vto., manifestó "(...) Que los fondos PEIS, Programa número CUARENTA Y SEIS TREINTA Y SEIS, en el Proceso de Compra de la Dotación de Mobiliario del Centro Escolar Colonia Quiñonez de la Ciudad de Santa Ana, fueron invertidos de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo, llegando a feliz término al finalizar el plazo establecido B) Que existe un Principio General del derecho que establece que todo aquel que cause un daño o un perjuicio a otro debe compensarlo, por lo que la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, surge como consecuencia del actuar ilícito de un Funcionario, diferenciando esa responsabilidad de las penales y civiles, a las que también se encuentra sujeto. Que no se ha comprobado en el presente caso un actuar ilícito, sino más bien la inobservancia de una disposición legal de la Norma aplicable, la cual fue como al inicio expresé por error involuntario. C) Que la inobservancia de la norma aplicable no lleva intrínsecamente, para tal caso, una responsabilidad administrativa, si no se logra establecer que el actuar del servidor público haya sido con dolo o culpa y que de esa manera haya ocasionado un perjuicio; reflejando en el presente caso, que de la Auditoria hecha o realizada al proceso de Adquisición de Mobiliario para la Institución que he representado, ha concluido en infeliz termino, habiéndose otorgado la adjudicación de los bienes mencionados sin ninguna anormalidad que ocasionara un perjuicio a la institución que en su momento representó . Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, en su escrito de fs.206 fte. y vto., manifestó "(...) Que anexa fotocopia certificada por notario, de Carta de Garantía de Anticipo y Garantía de cumplimiento de contrato, lo anterior para solventar los reparos números tres y cuatro detalladas en la resolución anteriormente referida. El señor **Avimael Coto Virula** no se mostró parte hacer uso de su derecho de defensa y a quien según consta en auto de fs. 272 vto a fs. 274 fte, se le declaro rebelde, quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Juan Pablo Palma Navas**, en su escrito de fs.164 fte. y vto., manifestó "(...) Que la inversión para la construcción e instalación de cómodas para aulas de tercer ciclo es según el detalle: INVERSION TOTAL \$11.97.22 , PAGO SEGÚN CHEQUE (1293) \$611.11, CHEQUE (1302) \$419.45, OTROS FONDOS \$166.66. En las instancias anteriores se ha realizado las argumentaciones y la entrega de documentación para eliminar las observaciones que la Corte de Cuentas de la Republica detecto en su momento. Y que ha comprobado que el señor **JOSE RIGOBERTO PUENTES MORAN**, recibió por su trabajo exactamente lo que el contrato textualmente dice; confirmándose que la institución la cual dirigí no canceló ni un centavo más simplemente por desconocimiento de ley y falta de preparación en el campo financiero se le dio más en calidad de anticipo; pero en el complemento se le descontó para apegarnos al valor contractual. Y que el error cometido en el proceso de compras fue consecuencia de la inexperiencia en el manejo de estos proyectos sociales; fue en el primer año (2010), tiempo en el cual todo el procedimiento se realizaba en los centros escolares, no en las ferias como es ahora. El centro escolar fiel a la visión del gobierno en el año que fue auditado se contrató a nueve



confeccionistas y a cuatro proveedores de útiles escolares , entonces el trabajo para realizar los procesos de compra aumento considerablemente; otros directores solo contrataron a uno o dos confeccionistas y lo mismo hicieron con los proveedores de útiles escolares, y que él por seguirlos lineamientos de brindar oportunidades de trabajo a los artesanos del municipio se complicó en el proceso de compras. Para lo cual presente copia de contrato y recibos de pago del señor **JOSE RIGOBERTO PUENTES MORAN**, con la que comprueba que al referido señor no se le pago más de lo debido, y que la inversión gubernamental nunca estuvo en riesgo porque se contaba con el suficiente respaldo para garantizar su fiel cumplimiento porque el proveedor firmo los respectivos pagares, y son fondos debidamente liquidados. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Manuel Salvador Custodio González**, conocido en el presente proceso por **Manuel Salvador Custodio**, en su escrito de fs.185 fte. y vto., manifestó "(...) Que se le exonere del reparo del 50% de anticipo que se le dio al proveedor de mobiliario escolar Industrias Metálicas San Juan Bosco de la Ciudad de San Salvador, siendo el encargado el señor Jeremías Artiga de Paz, con número de teléfono 2318-0756, y que informa de los siguientes anexos: documentos de Industria Metálicas San Juan Bosco, que solicita el 50% de anticipo al Centro Escolar Carlota león Vda. De Trigueros para la fabricación de mobiliario escolar, ya que es un requisito de la empresa para iniciar con los trabajos de fabricación. Presenta actas de libro de registro del CDE sobre el proceso de dotación de mobiliario escolar del programa numero 4636 (acta 206, 207, 208, 210 y 227). Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Antonia Elizabeth López Acosta**, en su escrito de fs.321 a fs. 323 ambos fte., manifestó "(...) Que si bien es cierto en el año 2009 recibieron los fondos para la adquisición de mobiliario escolar a través del presupuesto extraordinario de inversión social (PEIS) utilizaron para su ejecución y posterior liquidación la "NORMATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR CDE", y específicamente el Documento cuatro "PASO A PASO EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS", y el documento cinco "PASO A PASO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES LIBROS, MUEBLES E INMUEBLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS", tal y como a través de la historia lo venían haciendo. Están consciente que eso no los exime de haber considerado otras normativas como la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Publica, pero la Pagaduría Auxiliar de Educación La Libertad no les previno oportunamente para considerar en detalle otras normas, y además les liquido los fondos sin hacerles ningún reparo, basándose tal liquidación en el PASO A PASO, documento cuatro, en donde la única referencia a la LACAP la refiere al anexo seis y seis A del mismo documento (Reformas de Contratación de Bienes y Servicios y Resolución razonada), donde las limitantes se refieren al monto del contrato y al número de cotizaciones mínimo que exige tal ley según dicho monto. Fue hasta el año 2010, con la entrega de los paquetes escolares que la Pagaduría Auxiliar de Educación La Libertad les empezó a prevenir, capacitar y difundir las normativas sobre la LACAP a la hora de gestionar, ejecutar y liquidar dichos fondos, en cuenta el porcentaje máximo de anticipo exigido en dicha Ley. NO pueden como CDE, más que aceptar que efectivamente otorgaron un anticipo al proveedor superior al



30% que señala la Ley LACAP. También en el presente se mostró parte la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA** en su calidad de defensora pública del señor **Walter Salvador Meléndez Sigüenza**, y quien al ejercer la defensa técnica se mostró parte y se limitó a contestar en sentido negativo. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, en su escrito de fs.157 a fs. 158 ambos fte., manifestó "(...) Que no se debe atribuir ninguna responsabilidad administrativa, ya que no existió la intención de ningún director o directora de un Centro Escolar de incurrir en la acción de exceso de anticipo, y que su persona si bien es cierto de que se otorgó un anticipo del 50% del monto total del mobiliario, no implica que se generó el riesgo de que el proveedor no cumpliera con su obligación y se cayera en el riesgo de la pérdida del efectivo entregado como lo mencionan en el pliego de reparos, pues la empresa con la cual se contrató INDUSTRIAS METALICAS CAMPOS y otras que participaron en la licitación, en sus cotizaciones nos requerían el 50% del monto total, lo que no llamo la atención ya que gozaban de acreditación en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del MINE, ya que en la Dirección Departamental de Cuscatlán, fue la que nos proporcionó las empresas con las cuales se podían contratar, de donde se deduce que tal riesgo no existió en ningún momento, como también al recibir, a entera satisfacción el mobiliario adquirido, por lo que haciendo uso del derecho de petición de las disposiciones legales y las explicaciones anteriormente expuestas, viene ante esta Honorable Cámara a solicitarle que declare desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en su contra y se dicte resolución absolutoria. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Daysi Maribel Alvarado de Martínez**, en su escrito de fs.170 a fs. 171 ambos fte., manifestó "(...) Que la Normativa relacionada con la compra de bienes, no fue revisada, no por negligencia, sino porque se desconocía la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que regulaba lo relativo al anticipo que se debía otorgar al proveedor. Que el proceso de licitación para la adquisición de bienes, se realizó sin que el CDE y su persona en su calidad de directora, recibieran ninguna inducción o capacitación sobre el proceso de compra por parte de las autoridades del MINED, ya que el proyecto se presentó en dicha sede y únicamente se les informó que fue aprobado, sin brindarles asesoramiento o lineamiento específicos y que además su persona recibió la dirección ad-honoren para terminar el año 2010 y liquidar el año 2009, que el anterior director no lo terminó. Y el proyecto fue presentado cuatro días después de que su persona haya tomado posesión del cargo, y que las empresas requerían para iniciar a trabajar el 50% y al momento de entrega el otro 50%. Como puede apreciarse con un período corto de Administración, su persona no contaba con el conocimiento amplio de dicha ley, y sin embargo el riesgo de no cumplimiento se desvaneció cuando se recibió el producto a entera satisfacción y que está ubicado en diferentes aulas de este Instituto. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Antonio Aquiles Torres Escobar**, en su escrito de fs.145 a fs. 146 ambos fte., manifestó "(...) Que al inicio del proceso únicamente se les pidió que elaboraran un proyecto



para el mobiliario, el cual fue entregado a la Departamental de Educación para su aprobación en octubre de 2010, el cual se les fue devuelto en diciembre de ese mismo año, llegando a ejecutar el proyecto sin haber recibido ningún tipo de asesoramiento acerca de la aplicación de la Ley LACAP, tal y como hicieron con el proceso de Paquetes Escolares momento en el cual conocieron de primera mano lo que la Ley explica en cuanto a anticipos se refiere. Todos los proveedores que se invitaron, presentaron cotizaciones solicitando el 50% de anticipo, cosa que no les llamo la atención, pues no manejaban lo que la Ley LACAP establece en cuanto a esta situación, al no haber recibido ningún tipo de asesoría en su exposición plantean que dado ese error involuntario de su parte, al efectuar un pago del 50% de anticipo, el riesgo de posible pérdida económica se desvaneció al momento que el proveedor entrego en entera satisfacción el mobiliario comprado en las condiciones establecidas. En tal sentido no se debe atribuir ninguna responsabilidad administrativa, ya que no existió intención de Director o Directora de un Centro Escolar de incurrir en la acción de exceso de anticipo, lo que también se deduce en el Derecho Común, el Inc. 6 del Artículo 42 del Código Civil que define el DOLO como “La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, es decir que la persona tiene la intención de querer generar daño; mientras que su persona en ningún momento, se ubicó en tal situación, dado de que si bien es cierto de que se otorgó un anticipo del 50% del monto total del costo del mobiliario, no implica que se generó el riesgo de que el proveedor no cumpliera con su obligación, como lo mencionan en el pliego de reparos, pues la empresa con la cual se contrató gozaba de acreditación en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del MINED, ya que en la Dirección Departamental de Cuscatlán, fue la que les proporcionó las empresas con las cuales se podía contratar, en donde se deduce que tal riesgo no existió en ningún momento, por lo que haciendo uso del derecho de petición, viene ante esta Cámara a solicitar que se declare desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en su contra y se dicte resolución absoluta: Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Daniel Merino Anaya**, en su escrito de fs.144 fte. y vto., manifestó “(...) Que a pesar que como director otorgaron un 50% de anticipo al proveedor, es importante mencionar que desconocía la legislación aplicable a este tipo de proceso, así como también carecen de capacitación por parte del Ministerio de Educación que los oriente en cómo actuar en este tipo de casos, pero que a pesar de estas deficiencias es importante recalcar que el proveedor cumplió, con satisfacción la entrega del mobiliario solicitado. También en el presente se mostró parte la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA** en su calidad de defensora publica del señor **Pedro Remberto Morales Barahona**, y quien al ejercer la defensa técnica se mostró parte y se limitó a contestar en sentido negativo. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor; **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, en su escrito de fs.181 a fs. 182 ambos fte., manifestó “(...) Que ellos sobrepasaron el límite que establece la ley, por la no aplicación de la normativa, el MINED les asigno los fondos para la compra de mobiliario, y gestionaron con el proveedor entregar a corto plazo, y tomando en cuenta que el proveedor con su pequeña empresa carecía de suficiente recursos económicos y ellos para comprar la materia



*prima necesitaban un bue anticipo a lo cual accedieron en vista de que una de las debilidades es la carencia de mobiliario y lo necesitaban a corto plazo. Y que en ningún momento se les explicó que habían normativas a seguir, ni se les entrego dicho documento, el MINED debió haber tenido técnicos para asesorar a los directores y no caer en este tipo de ilegalidades. Al hacer uso de su derecho de defensa el Licenciado **Carlos Arturo Ramírez Martínez**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **María Luisa Beltrán Álvarez**, en su escrito de fs.209 a fs. 210 ambos fte.y vto, manifestó "(...) Que su representante fue notificada en legal forma respecto en la cual se le confiere traslado por el plazo de quince días , y en tal sentido se hacen las consideraciones siguientes: que de parte de la administración del centro Escolar cantón San Antonio, por ser primera vez de la Adquisición y Contratación y que no se les había explicado para el presente caso se puede colegir la falta de tal requisito en el contrato celebrado por su poderdante y por la Contratista propietaria de Distribuidora DIANA`S, adolece en dicho contrato de la cláusula donde se le exige para darle cumplimiento al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica. Su poderdante y la Directiva Escolar debido a que era la finalización de un periodo escolar y que en un par de meses se reanudarían las clases y por la llegada de los niños estos ya gozaran de los suministros de los pupitres y estar en mejores condiciones. Luego se hace la respectiva aclaración, ya que si bien es cierto de que un requisito importante como lo es la garantía de buena inversión de anticipo que establece el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en cuanto se hace ver por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, que se corrió el riesgo de una posible pérdida del efectivo entregado, pero por las circunstancias del tiempo no existió tal anticipo y debido a que la entrega de la Adquisición de Mobiliario estaba para el día treinta y uno del diciembre del año dos mil once, y esta fue antes de la fecha acordada y se hizo el día diez de diciembre del mismo año 2011, y siendo que existe documentos erróneos de fecha veintinueve de diciembre solicitando anticipo del cual no se dio y lo único que se dio fue el pago total de los nueve mil dólares exactos que costaría dicho suministro, quedando demostrado así que en ningún momento se dio o se puso en riesgo la inversión de la compra de mobiliario, por lo que deben tenerse las consideraciones pertinentes para el caso y se haga un análisis objetivo. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Walter Balmore Molina**, en su escrito de fs.180 fte. y vto., manifestó "(...) Que considera que hay un error en la resolución, al mencionar su nombre y al Centro Escolar San Sebastián Arriba, a folios cinco de dicha resolución, ya que en el borrador de informe MINED PROGRAMA 463, los auditores concluyen que el Centro Escolar San Sebastián Arriba no elaboró orden de compra, pero no mencionan nada sobre exceso de cantidades otorgadas como anticipo por compra, de igual manera en el detalle de centros escolares y porcentajes entregados no aparece mencionado el Centro Escolar de Cantón San Sebastián Arriba, por ello considero que existe el error en la redacción de la resolución en el punto ya mencionado. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Andrés Eleodoro Siliezar Aguillón**, en su escrito de fs.199 a fs. 200 fte. y vto., manifestó "(...) Que la compra de los bienes se efectuó en TALLERES DON BOSCO, entidad*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ubicada en la Universidad Don Bosco, de reconocida trayectoria en cuanto al servicio brindado, el servicio social que cumplen en virtud que los talleres laboran jóvenes en condiciones de vulnerabilidad social, bajo la conducción de profesionales del alto nivel, siendo una Institución, que no tiene mayor lucro, ofrecen precios a bajos costos, dado que su naturaleza es de enfoque social y productivo. Por dicha razón se me requirió un anticipo por el 50 por ciento, para compra de materia prima. Situación a la que se accedió en vista que se trataba de una entidad, de reconocida trayectoria, alta calidad productiva, de una naturaleza social, por lo que ofrecían un muy bajo costo los pupitres. Por lo anterior no representaba ningún riesgo de inversión. Tan es así que no hubo ningún tipo de riesgo objetivo que persigue en anticipo solo por el artículo 30 de LACAP que el mobiliario escolar producto de la compra, fueron entregados por la empresa con la calidad requerida, en tiempo y forma, sin causar ningún perjuicio a la administración pública. Lo que puede ser evidenciado al no haberse efectuado ningún otro reparo en cuanto a su persona. En conclusión la naturaleza e interpretación teleológica del artículo que exige no otorga un anticipo más del 30 por ciento, pretende no generar un riesgo que el proveedor no cumpla con la entrega, o con los requerimientos, debido a que ya se le había otorgado un porcentaje tal como lo señalan en el informe, riesgo que nunca se generó por cuanto se trataba de una empresa reconocida en su capacidad técnica, finalidad social, bajo costo, y experiencia, tan es así que los bienes fueron adquiridos tal como fue requerido; por lo anterior nunca se generó un riesgo. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Gladys del Carmen Hernández de Molina** en su escrito de fs.141 a fs.142 ambos fte., manifestó "(...) Que tal situación no la realizó con la intención de perjudicar o dañar la Administración Pública, por el cargo que ejerza actualmente en el cual le inculcan a los alumnos y alumnas el respeto a la Constitución y demás leyes de la república, por tal razón nunca existió dolo en su actuar, ya que su formación académica es Maestra de educación, y no posee información legal, aparte de ello abonar que de parte de las autoridades del Ministerio de Educación, no han recibido orientaciones para ese tipo de contrataciones, no obstante lo anterior la empresa a que se le adjudico la compra de mobiliario cumplió con todo lo relacionado al contrato, cumplió sus tiempos de entrega así como las características del producto no teniendo ningún inconveniente con ellos. El señor **Elías Felipe Hernández Alas** no se mostró parte hacer uso de su derecho de defensa y a quien según consta en auto de fs. 272 vto a fs. 274 fte, se le declaro rebelde, quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **José Manuel Granados Ramos**, en su escrito de fs.221 fte a fs. 222 vto., manifestó "(...) Que efectivamente el anticipo que se otorgó a la empresa fue equivalente al 50% del monto contratado total, superando en un 20% lo establecido por la Ley LACAP, en el orden de los anticipos. La medida fue tomada a solicitud del proveedor contratado. Sin embargo siendo el precio total el de \$2,168.32, cantidad que relativamente es muy baja en materia de compra de bienes y servicios para el sector público, la ley habilita incluso para realizar la compra de forma directa y a contra pago en compra de bienes o servicios hasta por un monto máximo de \$3,600.00. así se deduce y establece en el artículo 39 inciso cuarto de la Ley LACAP, que dicta que para el caso de la libre



gestión, cuando el valor del bien o servicio a adquirir sea igual o inferior al diez por ciento del monto máximo establecido para esta forma de contratación, que sean requeridos con carácter inmediato y cuya adquisición no sea recurrente, la institución podrá adquirirlos directamente y contra pago en establecimientos comerciales legalmente establecidos al por mayor o al detalle, y en los que el precio a pagar, cumpla con los requisitos de publicidad establecida en la Ley de Protección al Consumidor. Siempre que se adquiera bajo estas condiciones, se presumirá que se ha adquirido a precios de mercado, esta modalidad podrá ser utilizada únicamente de forma trimestral por las instituciones. Es el caso que el legislador otorga facultades de adquirir bienes de forma más expedita cuando los montos no sean significativos y la adquisición no sea de tipo recurrente, con el propósito de agilización de los tramites y de los beneficios de naturaleza pública, tomando como condicionante el nivel mínimo de riesgo de pérdida de cualquier inversión del Estado en contrataciones de mínima envergadura. En el Centro Escolar la compra de dotaciones de mobiliario escolar cumple con todas esas características. **REPARO TRES: NO SE EXIGIÓ GARANTÍA DE ANTICIPO (Responsabilidad Administrativa).** Atribuido a los señores: **Eduardo Antonio Martínez**, Director del Instituto Nacional de San Bartolo; **Joaquín Iraheta Rivas**, Director del Centro Escolar Tierra Virgen; **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, Directora del Centro Escolar Los Santos; **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, Directora de la Escuela de Educación Especial de Chalchuapa; **Avimael Coto Virula**, Director del Centro Escolar Álvarez Lalinde; **Antonia Elizabeth López Acosta**, Directora del Centro Escolar Sacacoyo; **Walter Salvador Meléndez Sigüenza**, Director del Centro Escolar Sor Clara Quiroz; **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, Directora Centro Escolar Doctor Andrés Gonzalo Funes; **Daniel Merino Anaya**, Director del Centro Escolar Concepción Lourdes; **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, Director del Centro Escolar Cantón La Palma y **María Luisa Beltrán Álvarez**, Directora del Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Eduardo Antonio Martínez**, en su escrito de fs.247 fte., manifestó "(...) Que como lo hizo ante las autoridades de la Corte de Cuentas, que acepta haber cometido los actos señalados, y que lo hizo por desconocer, al momento de efectuar la compra señalada, de algunos aspecto de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, ya que estaba recién instalado en el cargo, y que fue hasta después de haber realizado ese proceso, que tuvieron la oportunidad de recibir capacitación por parte del personal de la departamental de San Salvador, sobre la aplicación de dicha ley por lo anterior no tiene prueba de descargo que pueda presentar para desvanecer el señalamiento que establece el Pliego de reparos. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Joaquín Iraheta Rivas**, en su escrito de fs.266 a fs. 267 ambos fte., manifestó "(...) Que no deniega la importancia de este documento, pero en su momento oportuno no se contaba con el completo dominio de la Ley de Adquisiciones y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Contrataciones, ya que contaban con muy poca experiencia. Pero que confirmaron la localidad de la mueblería y su trayectoria en la zona, y que además mantenían comunicación constante con el proveedor para recibir los adelantos del proyecto y que de buena fe se informa que la adquisición de mobiliario para el centro educativo, se realizó en su totalidad, anexando copia de algunos comprobantes. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, en su escrito de fs.254 a fs. 256 ambos fte.y vto., manifestó "(...)" Que ella no tenía la facultad para administrar los recursos destinados al centro educativo según lo establecen los artículos 49 inciso último, de la Ley de la Carrera Docente, el cual dice " El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación conferirá a los Consejos Directivos Escolares la personalidad jurídica mediante acuerdo que se llevará en el registro correspondiente" asimismo el numeral 1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal, es atribución del Consejo Directivo escolar. " Planificar, presupuestar y administrar los recursos destinados al centro educativo por diferentes fuentes de financiamiento" y el art. 70 del reglamento de la mencionada ley "El Consejo Directivo Escolar es un órgano colegiado por lo que sus decisiones serán tomadas en conjunto, nadie tiene autoridad especial o individual por formar parte de él, salvo en aquellos casos que tengan delegación especial por escrito" por lo tanto su persona ostento una calidad distinta a la que como servidora pública con el cargo de directora, tenía y por tanto con diferente personería , el uno como ente jurídico y la de ella como persona natural presentado como prueba de descargo certificación de acuerdo número cero seis-tres tres uno-cero, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, del Ministerio de educación en el cual se confirió personalidad jurídica a varios centros escolares , en el que se reconoce como miembros del Consejo Directivo escolar a partir de dicha fecha. Certificación notarial del contrato No. 001/2010 en relación al proyecto de compra de mobiliario en el cual intervino en su calidad de contratista en representación de la empresa REDISA el señor FRANCISCO HERNANDEZ MARTINEZ, y en la calidad de contratante en representación del Consejo Directivo Escolar su persona, con lo que se verifica que la actuación fue en nombre del organismo colegiado, no en carácter personal ni como directora del Centro Escolar citado. Con la anterior se comprueba que nunca intervino en su calidad de directora, sino que lo hizo un ente jurídico con su propia personalidad jurídica; lo que implica que no puede abordarse la pretensión objeto del proceso administrativo- responsabilidad administrativa si contra quien se dirige el mismo, no tiene la legitimación para actuar, ni para responder de hechos que no realizó en su calidad enunciada en autos. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, en su escrito de fs.206 fte., manifestó "(...)" Que anexa fotocopia certificada por notario, de Carta de Garantía de Anticipo y Garantía de cumplimiento de contrato; lo anterior para solventar los reparos número tres y cuatro detalla das en la resolución. El señor **Avimael Coto Virula** no se mostró parte hacer uso de su derecho de defensa y a quien según consta en auto de fs. 272 vto a fs. 274 fte, se le declaro rebelde, quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Antonia Elizabeth López**



Acosta, en su escrito de fs.321 a fs. 323 ambos fte., manifestó "(...) Que si bien es cierto en el año 2009 recibieron los fondos para la adquisición de mobiliario escolar a través del presupuesto extraordinario de inversión social (PEIS) utilizaron para su ejecución y posterior liquidación la "NORMATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR CDE", y específicamente el Documento cuatro "PASO A PASO EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS", y el documento cinco "PASO A PASO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES LIBROS, MUEBLES E INMUEBLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS", tal y como a través de la historia lo venían haciendo. Están conscientes que eso no los exime de haber considerado otras normativas como la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública, pero la Pagaduría Auxiliar de Educación La Libertad no les previno oportunamente para considerar en detalle otras normas, y además les liquidó los fondos sin hacerles ningún reparo, basándose tal liquidación en el PASO A PASO, documento cuatro, en donde la única referencia a la LACAP la refiere al anexo seis y seis A del mismo documento (Reformas de Contratación de Bienes y Servicios y Resolución razonada), donde las limitantes se refieren al monto del contrato y al número de cotizaciones mínimo que exige tal ley según dicho monto. Fue hasta el año 2010, con la entrega de los paquetes escolares que la Pagaduría Auxiliar de Educación La Libertad les empezó a prevenir, capacitar y difundir las normativas sobre la LACAP a la hora de gestionar, ejecutar y liquidar dichos fondos, en cuenta la garantía de anticipo exigido en dicha ley no pueden como CDE mas que aceptar que efectivamente otorgaron un anticipo al proveedor sin la garantía de anticipo que señala la Ley LACAP. También en el presente se mostró parte la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA** en su calidad de defensora pública del señor **Walter Salvador Meléndez Sigüenza**, y quien no hizo uso del derecho de defensa. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla** en su escrito de fs.157 a fs. 158 ambos fte.y vto., manifestó "(...) Que no se debe atribuir ninguna responsabilidad administrativa, ya que no existió la intención de ningún director o directora de un Centro Escolar de incurrir en la acción y omisión de no exigir la garantía , y que su persona en ningún momento se ubicó en tal situación, dado que si bien es cierto no se exigió a la empresa la garantía de anticipo, no implica que se generó el riesgo de que el proveedor no cumpliera con su obligación y se cayera en el riesgo de la pérdida del efectivo entregado como lo mencionan en el pliego de reparos, pues la empresa con la cual se contrató INDUSTRIAS METALICAS CAMPOS y otras que participaron en la licitación, gozaban de acreditación en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del MINE, ya que en la Dirección Departamental de Cuscatlán, fue la que nos proporcionó las empresas con las cuales se podían contratar, de donde se deduce que tal riesgo no existió en ningún momento, como también al recibir, a entera satisfacción el mobiliario adquirido, por lo que haciendo uso del derecho de petición de las disposiciones legales y las explicaciones anteriormente expuestas, viene ante esta Honorable Cámara a solicitarle que declare desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en su contra y se dicte



resolución absolutoria. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Daniel Merino Anaya** en su escrito de fs.144 fte.y vto., manifestó "(...) *Que desconocían de este tipo de procesos, pero que es importante mencionar y recalcar que no tuvieron ninguna perdida por el anticipo otorgado y que por el contrario, el proceso de dotación de mobiliario escolar fue un total éxito. Y no omite manifestar que dichos reparos son experiencias que no volverán a pasar en procesos futuros.* Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, en su escrito de fs.181 a fs. 182 ambos fte., manifestó "(...) *Que no se exigió garantía de anticipo por la no aplicación de la normativa al proveedor. Y su intención siempre fue obtener el mobiliario al más corto plazo posible. En ningún momento han hecho mal uso de los fondos solo es cuestión de aplicación de la ley lo único que hicieron para asegurar el trato es que el proveedor les firmara una letra de cambio que fue archivada por la secretaria de la institución y si en algo sirve para su comprobación adiciona una copia para verificar su veracidad.* Y **María Luisa Beltrán Álvarez** por medio del Licenciado **Carlos Arturo Ramírez Martínez**, en calidad de Apoderado General Judicial, en su escrito que consta de folios 209 a folios 210 ambos fte y vto. manifestó "(...) *Que se hace la respectiva aclaración, ya que si bien es cierto de que un requisito importante como lo es la garantía de buena inversión de anticipo que establece el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en cuanto se hace ver por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, que se corrió el riesgo de una posible pérdida del efectivo entregado, pero por las circunstancias del tiempo no existió tal anticipo y debido a que la entrega de la Adquisición de Mobiliario estaba para el día treinta y uno del diciembre del año dos mil once, y esta fue antes de la fecha acordada y se hizo el día diez de diciembre del mismo año 2011, y siendo que existe documentos erróneos de fecha veintinueve de diciembre solicitando anticipo del cual no se dio y lo único que se dio fue el pago total de los nueve mil dólares exactos que costaría dicho suministro, quedando demostrado así que en ningún momento se dio o se puso en riesgo la inversión de la compra de mobiliario, por lo que deben tenerse las consideraciones pertinentes para el caso y se haga un análisis objetivo.*

REPARO CUATRO: NO EXIGIÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Responsabilidad Administrativa). Atribuido a los señores: **María Julia Trujillo de Medina**, Directora del Centro Escolar Cantón Milingo; **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, Directora del Centro Escolar Los Santos; **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, Directora de la Escuela de Educación Especial de Chalchuapa; **Avimael Coto Virula**, Director del Centro Escolar Álvarez Lalinde; **Antonia Elizabeth López Acosta**, Directora del Centro Escolar Sacacoyo; **Alba Luz Álvarez Majano**, conocida en el presente proceso por **Alba Luz Álvarez**, Directora del Centro Escolar René Armando Arce Suarez; **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, Director del Centro Escolar Cantón La Palma; **María Luisa Beltrán Alvarez**, Directora del Centro



Escolar Cantón San Antonio Arriba; **Elsa Valentina Rodríguez González de Abrego**, conocida en el presente proceso por **Elsa Valentina Rodríguez González**, Directora, Centro Escolar Isabel La Católica y **María Elisinda Alvarenga Hércules de Martínez**, conocida en el presente proceso por **María Elisinda Alvarenga Hércules**, Directora del Centro Escolar El Dorado. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **María Julia Trujillo de Medina**, en su escrito de fs. 248 fte y vto., manifestó (...) *Que en este punto quiere aceptar, que fue un error involuntario de su parte el no haberse percatado que no se estaba presentando la Garantía de Cumplimiento de Contrato cuando éste fue firmado, y si bien es cierto que nadie puede aludir desconocimiento de la Ley, en esta ocasión desconocía la normativa que tenía que aplicar tomando en cuenta que por parte del MINED no se tuvo capacitación en la aplicación de la LACAP, y al mismo tiempo contaban con una Contadora en el Centro Escolar que no la asesoro al respecto. Sabe que esto no es justificación, pero desconocía que si el proveedor se atrasaba en la entrega del mobiliario contratado, este tenía que solicitar una prórroga por escrito haciendo ver los inconvenientes de la entrega pactada en el tiempo establecido, por lo tanto, al incumplir la fecha de entrega y no presentar la prórroga se le tenía que aplicar la multa respectiva; y tal desconocimiento la llevo a cometer el error señalado, por lo que al no poder desvanecer en su totalidad dicho reparo, asume la responsabilidad de lo que se resuelva.* Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, en su escrito de fs 254 a fs. 256 ambos fte y vto., manifestó (...) *Que ella no tenía la facultad para administrar los recursos destinados al centro educativo según lo establecen los artículos 49 inciso último, de la Ley de la Carrera Docente, el cual dice “ El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación conferirá a los Consejos Directivos Escolares la personalidad jurídica mediante acuerdo que se llevará en el registro correspondiente” asimismo el numeral 1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal, es atribución del Consejo Directivo escolar. “ Planificar, presupuestar y administrar los recursos destinados al centro educativo por diferentes fuentes de financiamiento” y el art. 70 del reglamento de la mencionada ley “El Consejo Directivo Escolar es un órgano colegiado por lo que sus decisiones serán tomadas en conjunto, nadie tiene autoridad especial o individual por formar parte de él, salvo en aquellos casos que tengan delegación especial por escrito” por lo tanto su persona ostento una calidad distinta a la que como servidora pública con el cargo de directora, tenía y por tanto con diferente personería , el uno como ente jurídico y la de ella como persona natural presentado como prueba de descargo certificación de acuerdo número cero seis-tres tres uno-uno cero, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, del Ministerio de educación en el cual se confirió personalidad jurídica a varios centros escolares , en el que se reconoce como miembros del Consejo Directivo escolar a partir de dicha fecha. Certificación notarial del contrato No. 001/2010 en relación al proyecto de compra de mobiliario en el cual intervino en su calidad de contratista en representación de la empresa REDISA el señor FRANCISCO HERNANDEZ MARTINEZ, y en la calidad de contratante en representación del Consejo Directivo Escolar su persona, con lo que se verifica que la actuación fue en nombre del organismo colegiado, no en carácter personal ni como directora del Centro Escolar citado. Con*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la anterior se comprueba que nunca intervino en su calidad de directora, sino que lo hizo un ente jurídico con su propia personalidad jurídica; lo que implica que no puede abordarse la pretensión objeto del proceso administrativo- responsabilidad administrativa si contra quien se dirige el mismo, no tiene la legitimación para actuar, ni para responder de hechos que no realizó en su calidad enunciada en autos. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, en su escrito de fs.206 fte., manifestó "(...) Que anexa fotocopia certificada por notario, de Carta de Garantía de Anticipo y Garantía de cumplimiento de contrato; lo anterior para solventar los reparos número tres y cuatro detalladas en la resolución. El señor **Avimael Coto Virula** no se mostró parte hacer uso de su derecho de defensa y a quien según consta en auto de fs. 272 vto a fs. 274 fte, se le declaro rebelde, quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Antonia Elizabeth López Acosta**, en su escrito de fs.321 a fs. 323 ambos fte., manifestó "(...) Que si bien es cierto en el año 2009 recibieron los fondos para la adquisición de mobiliario escolar a través del presupuesto extraordinario de inversión social (PEIS) utilizaron para su ejecución y posterior liquidación la "NORMATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR CDE", y específicamente el Documento cuatro "PASO A PASO EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS", y el documento cinco "PASO A PASO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES LIBROS, MUEBLES E INMUEBLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS", tal y como a través de la historia lo venían haciendo. Están consciente que eso no los exime de haber considerado otras normativas como la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Publica, pero la Pagaduría Auxiliar de Educación La Libertad no les previno oportunamente para considerar en detalle otras normas, y además les liquido los fondos sin hacerles ningún reparo, basándose tal liquidación en el PASO A PASO, documento cuatro, en donde la única referencia a la LACAP la refiere al anexo seis y seis A del mismo documento (Reformas de Contratación de Bienes y Servicios y Resolución razonada), donde las limitantes se refieren al monto del contrato y al número de cotizaciones mínimo que exige tal ley según dicho monto. Fue hasta el año 2010, con la entrega de los paquetes escolares que la Pagaduría Auxiliar de Educación La Libertad les empezó a prevenir, capacitar y difundir las normativas sobre la LACAP a la hora de gestionar, ejecutar y liquidar dichos fondos, en cuenta la garantía de anticipo exigido en dicha ley no pueden como CDE mas que aceptar que efectivamente otorgaron un anticipo al proveedor sin la garantía de anticipo que señala la Ley LACAP. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Alba Luz Álvarez Majano**, conocida en el presente proceso por **Alba Luz Álvarez**, en su escrito de fs.242 a fs. 243 ambos fte., manifestó "(...) Que con fecha veintidós de noviembre del año recién pasado, presentó ante el auditor 26, la garantía de cumplimiento de contrato, al cual hace referencia el reparo, sin embargo este no fue aceptado por el auditor, lo que ha permitido llegar hasta esta instancia, manifiesta que ciertamente cuando se hizo e primer examen, no presentó



tal documento al no encontrarlo en la papelería relacionado al proyecto de compra de mobiliario, no obstante revisó toda la documentación resguardada y lo encontró trasapelado en otro folder. Por lo que con la intención de subsanar el presente reparo, anexa al presente escrito copia certificada de la garantía de cumplimiento de contrato. . Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, en su escrito de fs.181 a fs. 182 ambos fte., manifestó "(...) Que no se exigió garantía de anticipo por la no aplicación de la normativa al proveedor. Y su intención siempre fue obtener el mobiliario al más corto plazo posible. En ningún momento han hecho mal uso de los fondos solo es cuestión de aplicación de la ley lo único que hicieron para asegurar el trato es que el proveedor les firmara una letra de cambio que fue archivada por la secretaria de la institución y si en algo sirve para su comprobación adiciona una copia para verificar su veracidad. Al hacer uso de su derecho de defensa el Licenciado **Carlos Arturo Ramírez Martínez**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **María Luisa Beltrán Álvarez**, en su escrito de fs.209 a fs. 210 ambos fte.y vto, manifestó "(...) Que su representante fue notificada en legal forma respecto en la cual se le confiere traslado por el plazo de quince días, y en tal sentido se hacen las consideraciones siguientes: que de parte de la administración del centro Escolar cantón San Antonio, por ser primera vez de la Adquisición y Contratación y que no se les había explicado para el presente caso se puede colegir la falta de tal requisito en el contrato celebrado por su poderdante y por la Contratista propietaria de Distribuidora DIANA`S, adolece en dicho contrato de la cláusula donde se le exige para darle cumplimiento al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica. Su poderdante y la Directiva Escolar debido a que era la finalización de un periodo escolar y que en un par de meses se reanudarían las clases y por la llegada de los niños estos ya gozaran de los suministros de los pupitres y estar en mejores condiciones. Luego se hace la respectiva aclaración, ya que si bien es cierto de que un requisito importante como lo es la garantía de buena inversión de anticipo que establece el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en cuanto se hace ver por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, que se corrió el riesgo de una posible pérdida del efectivo entregado, pero por las circunstancias del tiempo no existió tal anticipo y debido a que la entrega de la Adquisición de Mobiliario estaba para el día treinta y uno del diciembre del año dos mil once, y esta fue antes de la fecha acordada y se hizo el día diez de diciembre del mismo año 2011, y siendo que existe documentos erróneos de fecha veintinueve de diciembre solicitando anticipo del cual no se dio y lo único que se dio fue el pago total de los nueve mil dólares exactos que costaría dicho suministro, quedando demostrado así que en ningún momento se dio o se puso en riesgo la inversión de la compra de mobiliario, por lo que deben tenerse las consideraciones pertinentes para el caso y se haga un análisis objetivo. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Elsa Valentina Rodríguez González de Abrego**, conocida en el presente proceso por **Elsa Valentina Rodríguez González**, en su escrito de fs.139 a fs. 140 ambos fte., manifestó "(...) Que tal situación no la realizó con la intención



de perjudicar o dañar la administración pública, por el cargo que ejerce actualmente en el cual le inculcan a los alumnos y alumnas el respeto a la Constitución y demás leyes de la República, por tal razón nunca existió dolo en su actuar, ya que su formación académica es maestra de educación y no posee formación legal, ya que también de parte de las autoridades del Ministerio de Educación, no ha recibido lineamiento claros para actuar en estos casos, siendo por desconocimiento y no por dolo, que se omitió exigir la garantía de cumplimiento de contrato establecido en la ley; no obstante lo anterior la empresa que fue contratada cumplió con todo lo relacionado al contrato, entregando el mobiliario a tiempo, y con las características que se habían solicitado. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **María Elisinda Alvarenga Hércules de Martínez**, conocida en el presente proceso por **María Elisinda Alvarenga Hércules**, en su escrito de fs.178 fte.y vto., manifestó "(...) Que no es cierto que no se haya establecido la garantía, ya que existe un pagare por SETECIENTOS VEINTE DOLARES, correspondiente al doce por ciento del monto total del contrato el cual no fue exigido en la liquidación por la Dirección departamental de Educación, y por ello cuando se le realizó la auditoria por la Corte de Cuentas, les hizo ver que tal observación no se les había hecho, pero que el documento se encontraba archivado en la institución cuyo original de dicho pagare agrega a la presente para los efectos legales. **REPARO CINCO: NO SE ELABORARON ORDENES DE COMPRA (Responsabilidad Administrativa)**. Atribuido a los señores: **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, Directora de la Escuela de Educación Parvularia Doctor Miguel Eduardo Aparicio Jule y **Walter Balmore Molina**, Director del Centro Escolar San Sebastián Arriba. Al hacer uso de su derecho de defensa la señora **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, en su escrito de fs.249 a fs. 251 ambos fte., manifestó "(...) Que agrega al presente fotocopia certificada de la ORDEN DE COMPRA relacionada con la Dotación de mobiliario escolar tal como lo prescribe el Art. 79 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, , con lo cual comprueba que cumplió totalmente con dicha disposición legal que se le ha señalado. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Walter Balmore Molina**, en su escrito de fs.180 fte. y vto., manifestó "(...) Que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, manifestó que uno de los motivos por lo cual omitió la elaboración de la orden de compra, fue por la poca información administrativa de parte de la Departamental de Educación , y dice que nunca hubo de su parte ninguna intención de trasgredir la norma, prueba de ello es que se ha entregado las facturas de compra que regula el art. 79 inciso final de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y consideró que era suficiente cumplir con esa disposición, interpretando de manera errónea la disposición que regula el 79 inciso segundo de la misma ley el cual establece " Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión podrá emitirse órdenes de compra o contrato" dicha interpretación de su parte fue que era de manera opcional y no de carácter obligatorio y por esa razón hizo la consulta a la Departamental de Educación, donde no le supieron dar la orientación debida, y que además dicha omisión no disminuyo el patrimonio de dicho Centro Escolar, no



existió ninguna repercusión de índole social, de manera que considera de su parte no ha existido negligencia ni malicia y por ello solicita que se le absuelva de toda responsabilidad de índole administrativa. **REPARO SEIS: MULTA NO APLICADA A PROVEEDOR (Responsabilidad Administrativa).** Atribuido a la señora **María Julia Trujillo de Medina**, Directora del Centro Escolar Cantón Milingo. Quien al hacer uso de su derecho de defensa, en su escrito de fs.248 fte y vto., manifestó "(...) *Que quiere hacer ver que cometió un error involuntario al no aplicar la multa por incumplimiento de contrato por un monto de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$210) a la Empresa OFFIMET, S.A. de C.V. por el mismo desconocimiento de la normativa, aunque sé que esto no es justificación pues no se puede aludir desconocimiento de la ley. por su parte al percatarse que el proveedor no había realizado la entrega del mobiliario en la fecha pactada, le realizó una llamada preguntándole el porqué de la falta de mobiliario, quien le manifestó que tenía problemas para entregarlos, expresando que le faltaba parte del material exigido por el MINED, pero que se comprometía a realizar la entrega a finales del mes de enero de 2011, compromiso que fue cumplido, hasta ese momento desconocía que el proveedor debía de solicitar la prórroga por escrito, y de no hacerlo tendría que aplicársele la multa correspondiente, por lo que de no ser suficientes los argumentos antes establecidos, asume la responsabilidad del error cometido comprometiéndose a que en futuras ocasiones ser más cuidadosa en la aplicación de la normativa correspondiente.* Por su parte la **Representación Fiscal**, respecto a los **reparos antes mencionados**, manifestó: (...) *Que en cuanto a los reparos que conllevan responsabilidad administrativa, los reparados cuestionados han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores haciendo una defensa argumentativa, sin presentar prueba idónea y pertinente a cada uno de los cuestionamientos realizados en los reparos antes mencionados, y que además es de subrayar que en mucho de los casos los mismos servidores cuestionados aceptan la condición reportada por los auditores, y ella es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello cita el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistemas expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Así mismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, al establecer que la responsabilidad administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el*



sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de sus cargo. Y que en el presente caso se puede determinar con la simple vista de la prueba aportada por los cuentadantes, que muchas de ellas son de fecha posterior al periodo auditado. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, que establece en su inciso primero **“Si por la explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...”** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad..., pero para los reparos antes cuestionados, los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa, sin presentar prueba idónea y pertinente a cada uno de los cuestionamientos realizados en los reparos antes mencionados, además es de subrayar que en mucho de los casos los mismos servidores actuantes aceptan la condición reportada por los auditores. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo “en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciara fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...”, siendo procedente para declarar la responsabilidad administrativa atribuida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS.**

V. FUNDAMENTO DE DERECHO; de acuerdo con lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba de descargo presentada, ésta Cámara considera que los reparos del presente juicio de cuentas presentan como criterio las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, la cual enmarca su ámbito efectivo de aplicación en el art. 2 de la misma, estableciendo como sujetos de la Ley a las personas naturales y jurídicas que oferten o contraten algún bien o servicio con la administración pública y por otra parte las contrataciones o adquisiciones realizadas con fondos públicos, es decir, las realizadas por el Estado, sus Secretarías, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Asociaciones de Economía Mixtas, entre otros; que en adelante se relacionara como Administración Pública; así mismo, dicho cuerpo legal, en su art. 9 obliga al establecimiento de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. En el presente caso, encontrándose vinculado el Ministerio de Educación, se debe referir a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones de dicha Secretaría de Estado, según su estructura organizativa; la cual de acuerdo con la disposición citada, se encarga de la descentralización operativa, entendiéndose que la función de ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios recae únicamente sobre la Gerencia mencionada, además se faculta para que pueda desconcentrar su operatividad dependiendo del volumen de adquisiciones y contrataciones que la misma realice, lo cual



será objeto de análisis posteriormente. En ese orden de ideas, los reparos que nos ocupan son originados por la ejecución del programa “Dotación de Mobiliario Escolar en Centros Escolares a nivel Nacional”, en el cual se delegó a los Centros Escolares, entiéndase Directores y Consejo de Maestros, para que realizaran el procedimiento establecido en la Ley LACAP para efecto de gestionar la adquisición del mobiliario escolar necesitado en cada Centro Escolar beneficiado, la cual debió ser por escrito desconociendo esta Cámara de la existencia de dicha comunicación puesto que no consta en papeles de trabajo ni es mencionada por los servidores actuantes; encontrándose la particularidad en lo argumentado por los mismos, que mencionan el desconocimiento del proceso de adquisición utilizado y en consecuencia de la Ley LACAP, dejando en evidencia la falta de capacitación sobre el cuerpo normativo aludido, de orientación que debió ser brindada por parte de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hacia los servidores y la falta de participación de la entidad mencionada en los procesos de adquisición de los bienes necesitados; en tal sentido, se entiende que en virtud del volumen de procesos de adquisición y contratación que se esperaban en la ejecución del programa, se dio a lugar a la desconcentración de las funciones de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establecido en el art. 9 de la Ley LACAP y que consiste en la transferencia de la función de ejecutar los procedimientos de adquisición de los bienes de dicho proyecto a los Centros Escolares beneficiados, siendo entonces una transferencia de carácter temporal, que implica el espacio de tiempo de ejecución del programa en referencia y local porque solo es aplicado para los Centros Escolares especificados; desconcentración que fue realizada de forma indebida, puesto que, se delegó la función a personal que no estaba capacitado y que desconocía de los procedimientos a aplicar para ejercerla y que no hubo dependencia de los Centros Escolares a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del MINED, quien estaba obligada a prestar constante supervisión de los procesos realizados; lo cual, debió haberse realizado ya sea capacitando al personal que ejercería la función, estableciendo delegados de la Gerencia vinculada hacia los Centros Escolares beneficiados para que tuvieran el apoyo y supervisión de cumplimiento legal en los procesos de licitación o solicitando el apoyo de la UNAC, para efecto de que en cumplimiento con el art. 7 de la Ley LACAP, creara los lineamientos que fueran necesarios para los Centros Escolares en relación a la adquisición de los bienes requeridos en la ejecución del programa observado y que fueran de utilidad para los servidores actuantes; en tal sentido, dentro de los fines de la auditoría de examen especial a los Fondos del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social (PEIS) en el que se verificó la ejecución del mismo, es de advertir que la ejecución inicia desde las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



decisiones administrativas tomadas por la administración encaminadas al desarrollo del programa y presupuesto mencionado; en este sentido, se debió verificar de forma primordial, la debida desconcentración de las funciones que realizó la Gerencia de Adquisición y Contratación Institucional hacia los Directores y Consejo de Maestros de los Centros Escolares, la cual a criterio de los Suscritos Jueces se realizó en condiciones que no son propicias para el normal desarrollo del programa, poniendo en riesgo la ejecución del mismo, situación que queda en evidencia con los reparos del presente informe, concluyendo estos Juzgadores que no pueden decretar responsabilidades a los servidores actuantes vinculados por el equipo de auditoría en los hallazgos base del presente juicio de cuentas, puesto que no son los sujetos obligados por la Ley para ejecutar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios y tomando en consideración la forma indebida en la cual se les delegaron dichas funciones, la responsabilidad por omisión recaería sobre la entidad generadora del incumplimiento, la que no ha sido vinculada en la presente rendición de cuentas; no obstante que los servidores en sus argumentos acepten los incumplimientos aludidos en el informe de auditoría, estos no forman parte de la condición si no que son el efecto, debiendo incluir el alcance de la auditoría al nivel jerárquico que por Ley correspondía la obligación o el procedimiento de desconcentración de funciones; por otra parte, que la representación fiscal solicite la imposición de la multa por responsabilidad administrativa, es procedente absolver a los servidores actuantes vinculados en el pliego de reparos, de conformidad a lo ya descrito y con base art. 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68 y 69 Inciso 1º., de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLARASE** desvanecida las Responsabilidades Administrativas consignadas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS** en consecuencia, **ABSUELVASE** a los señores **Eduardo Antonio Martínez**, Director del Instituto Nacional de San Bartolo, Departamental de San Salvador; **Miguel Antonio Granados**, Director del Centro Escolar Antonio José Cañas, Departamental de San Salvador; **Estela Pérez Oliva**, Directora del Centro Escolar Dr. Humberto Romero Albergue, Departamental de San Salvador; **María Julia Trujillo de Medina**, Directora del Centro Escolar Cantón Milingo, Departamental de San Salvador; **Joaquín Iraheta Rivas**, Director del Centro Escolar Tierra Virgen, Departamental de San Salvador; **Rosa Olinda Vásquez de Valles**, Directora del Centro



Escolar Los Santos, Departamental de San Salvador; **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Director del Centro General Manuel Belgrano Departamental de San Salvador; **Santos Manuel Morán Magaña**, Director del Centro Escolar Colonia Quiñonez, Departamental de Santa Ana; **Ana Antonieta Olmedo de Campos**, conocida en el presente proceso por **Ana Antonieta Olmedo Quiroz**, Directora de la Escuela de Educación Especial de Chalchuapa, Departamental de Santa Ana; **Avimael Coto Virula**, Director del Centro Escolar Álvarez Lalinde, Departamental de Santa Ana; **Juan Pablo Palma Navas**, Director del Centro Escolar General Gerardo Barrios, Coatepeque, Departamental de Santa Ana; **Marina Gladis Flores de Molina**, conocida en el presente proceso por **Marina Gladis Flores Bonilla**, Directora del Instituto Nacional de El Congo, Departamental de Santa Ana; **Manuel Salvador Custodio González**, conocido en el presente proceso por **Manuel Salvador Custodio**, Director del Centro Escolar Carlota León Viuda de Trigueros, Departamental de Ahuachapán; **Teresa Elizabeth Montenegro de Ramos**, Directora del Centro Escolar Jorge Alfredo Mendoza, Departamental Sonsonate; **Silvia Genoveva Conrado de Ruíz**, Directora del Centro Escolar Hacienda Grande, Departamento de Sonsonate; **Alba Luz Álvarez Majano**, conocida en el presente proceso por **Alba Luz Álvarez**, Directora del Centro Escolar René Armando Arce Suarez, Departamental Sonsonate; **Antonia Elizabeth López Acosta**, Directora del Centro Escolar Sacacoyo, Departamental La Libertad; **Walter Salvador Meléndez Sigüenza**, Director del Centro Escolar Sor Clara Quiroz, Departamento de La Libertad; **Mirna Saribel Méndez de Perla**, conocida en el presente proceso por **Mirna Saribel Méndez Trejo de Perla**, Directora Centro Escolar “Doctor Andrés Gonzalo Funes”, Departamental Cuscatlán; **Deisy Maribel Alvarado de Martínez**, conocida en el presente proceso por **Daisy Maribel Alvarado de Martínez**, Directora del Instituto Nacional Walter Thilo Deininger, Departamental, Cuscatlán; **Antonio Aquiles Torres Escobar**, Director del Centro Escolar José María Lemus, Departamental Cuscatlán; **Blanca Lidia Brizuela Hernández**, Directora de Escuela de Educación Parvularia Doctor Miguel Eduardo Aparicio Jule, Departamental, La Paz; **Daniel Merino Anaya**, Director del Centro Escolar Concepción Lourdes, Departamental La Paz; **Pedro Remberto Morales Barahona**, Director del Centro Escolar San Luis La Herradura, Departamental La Paz; **Luís Cirulberto Somoza**, conocido en el presente proceso por **Luís Cirulberto Somoza Díaz**, Director del Centro Escolar Cantón La Palma, Departamental La Paz; **María Luisa Beltrán Álvarez**, Directora del Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba; La Paz; **Walter Balmore Molina**, Director del Centro Escolar San Sebastián Arriba, Departamental La Paz; **Andrés Eleodoro Siliezar Aguillon**, Director del Centro Escolar Doctor Sarberlio Navarrete, Departamental San Vicente;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Gladys del Carmen Hernández de Molina, Directora del Centro Escolar Caserío Nuevo Porvenir Cantón Los Hoyos, Departamental Cabañas; **Elsa Valentina Rodríguez González de Abrego**, conocida en el presente proceso por **Elsa Valentina Rodríguez González**, Directora, Centro Escolar Isabel La Católica, Departamental Cabañas; **Elías Felipe Hernández Alas**, Director del Centro Escolar San José Potrerios, Departamental Chalatenango; **María Elisinda Alvarenga Hércules de Martínez**, conocida en el presente proceso por **María Elisinda Alvarenga Hércules**, Directora del Centro Escolar El Dorado, Departamental Chalatenango y **José Manuel Granados Ramos**, Director del Instituto Nacional de Lolotique, Departamental San Miguel. **II. Apruébese** la gestión realizada por los señores antes mencionados, quienes actuaron durante el periodo del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, **III- Extiéndaseles** el Finiquito de Ley correspondiente. **HAGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las nueve horas y treinta minutos del día doce de junio del año dos mil quince, la cual consta de **fs. 380 vto. a fs. 395 fte.**; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE:** a) De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia; b) Líbrese la respectiva ejecutoria en los términos expuestos en el artículo 93 inciso segundo y cuarto de la ley antes referida, facultándose dicha atribución al Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; 3) **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE**, el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a la base legal señalada en el numeral anterior. **NOTIFIQUESE.-**



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORÍA CUATRO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INVERSION SOCIAL (PEIS), APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO No. 180 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROGRAMA No. 4636 DE DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR, DE CENTROS ESCOLARES A NIVEL NACIONAL, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE NOVIEMBRE DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.



SAN SALVADOR, DICIEMBRE DEL 2013.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	2
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3
V.- RECOMENDACIONES DEL EXAMEN.....	19
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	19



[Handwritten signature]

Lic. Franzi Hasbum Barake.
Ministro de Educación Adhonorem.
Presente

Prof. Salvador Sánchez Cerén.
Ex Ministro de Educación Ad honorem.
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 196, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece los artículos 5, 30 y 31, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a los Fondos del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social (PEIS), aprobado por Decreto Legislativo No. 180 del 12 de noviembre de 2009, programa No. 4636 de Dotación de Mobiliario Escolar de Centros Escolares a Nivel Nacional, durante el período comprendido de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, , cuyos resultados describimos a continuación:



I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen especial tiene su origen en el requerimiento realizado por el Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a través de nota de fecha 17 de marzo de 2011, mediante la cual solicita al señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, se efectuara un Examen Especial sobre la ejecución de los fondos aprobados por el Decreto Legislativo No. 180 del 12 de noviembre de 2009, por medio del cual se autorizó al Ministerio de Hacienda, la emisión de bonos para financiar el Presupuesto Extraordinario de Inversión Social (PEIS). Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 385 del 13 de Noviembre de 2009, mediante el cual autorizan al Ramo de Educación el monto de \$50,000.000.00, con el objetivo de ampliar y fortalecer los servicios educativos, mediante la construcción, ampliación, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos en Centros Escolares con déficit, así como apoyar la educación superior universitaria, mediante la transferencia de fondos a la Universidad de El Salvador.

El presente examen se ha realizado específicamente a los fondos utilizados en el Programa 4636, Dotación de Mobiliario Escolar, de Centros Escolares a Nivel Nacional, por un monto de \$3,423,847.61, en el cual se benefició a 728 centros escolares a nivel nacional.

→ 64,703.09 %

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

GENERAL

Elaborar un informe que contenga los resultados de la aplicación de los procedimientos de auditoría, relacionados con la verificación de la utilización de los fondos ejecutados por el Ministerio de Educación, procedentes de los Fondos del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social, Aprobado por Decreto Legislativo No. 180 del 12 de noviembre de 2009, destinados al programa 4636, Dotación de Mobiliario Escolar, de Centros Escolares a Nivel Nacional.

ESPECÍFICOS

- a) Verificar si los fondos fueron utilizados en cumplimiento a los fines para los cuales fueron otorgados.
- b) Comprobar mediante técnicas y procedimientos de auditoría, la razonabilidad, valuación y elegibilidad de los gastos aplicados.
- c) Examinar el apropiado registro contable de las operaciones efectuadas por la entidad.
- d) Verificar que los fondos otorgados se han ejecutado según las asignaciones respectivas.
- e) Verificar si el MINED cumplió con la normativa legal y técnica relacionada con los procesos de licitación, adjudicación, contratación y construcción de las obras.



III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Fondos del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social (PEIS), Programa 4636, Dotación de Mobiliario a Centros Escolares a Nivel Nacional, ejecutados por el Ministerio de Educación, correspondiente al período de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, verificando los procesos de compra, contratación, pago y recepción de los bienes, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para el cumplimiento de nuestros objetivos, aplicamos, entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Revisamos el proceso de las liquidaciones por las transferencias recibidas por los Centros Escolares

2. Evaluamos la documentación y registros contables de las operaciones relacionadas con el programa 4636, presentada por cada centro escolar.
3. Efectuamos revisión de la documentación que demuestra la adquisición de los bienes escolares.
4. Revisamos el cumplimiento del proceso de compra de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento, así como del documento "PASO A PASO", emitido por el Ministerio de Educación.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría, se determinaron los siguientes resultados:

1. NO SE ELABORO ACTA DE ADJUDICACION DE LOS PROCESOS DE COMPRA

Al revisar la documentación relacionada con el proceso de compra del mobiliario escolar, adquirido con fondos PEIS 4636, observamos que los Centros Escolares que se detallan a continuación, no presentaron la respectiva Acta (Resolución) de Adjudicación de la compra al proveedor que mejor oferta presentó.

DEPARTAMENTO	CENTROS ESCOLARES	MONTO
Santa Ana	Instituto Nacional del Congo	\$7,000.00
Sonsonate	C.E Hacienda Grande,	\$7,000.00
	C.E. Profesor Jorge Alfredo Mendoza	\$4,313.44
La Paz	Escuela de Educación Parvularia Dr. Miguel Eduardo Aparicio Jule.	\$5,000.00

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 56, inciso cuarto, establece: "Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente."

Las Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (CDE), emitido por el Ministerio de Educación, en el Documento 4, Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, en el Romano. III. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CENTRO EDUCATIVO, literal A. Adquisición de Bienes y Servicios, paso 7, anexo 10, indica el (MODELO DE ACTA DE ADJUDICACIÓN DE UN BIEN O SERVICIO).



Romano VII

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 61. "Responsabilidad por acción u omisión establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La situación se origina, debido a que los (as) señores (as) Directores (as), realizaron los procedimientos de compra sin percatarse de cumplir con el requisito de elaborar el acta de adjudicación al proveedor seleccionado.

Debido a la situación anterior, se obvió un requisito legal que debe cumplirse en el proceso de compras.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Instituto Nacional del Congo.

La Señora Directora en nota sin fecha, manifiesta que: "no se elaboró el acta de adjudicación, que solo se cuenta con el respaldo de los documentos de la cotización, orden de compra y la recepción de bienes de la compra de mobiliario, así mismo expresa que cuando se llevó el documento para su aprobación no hubo observaciones al respecto."

Centro Escolar Hacienda Grande.

La administración no presentó comentarios

Centro Escolar Profesor Jorge Alfredo Mendoza.

De conformidad con nota de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por la señora Directora del Centro Escolar, manifiesta que: "En relación al Acta de Adjudicación, no se elaboró porque según procedimientos de Administración de los Recursos Financieros del Centro Educativo; de las Normas y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (páginas 141 – 142 -143) dice que al seleccionar al Proveedor, el encargado de compras procede a elaborar Orden de Compra de Bienes y Servicios y esta debe ser entregada a la Empresa o Proveedor y no menciona el Acta de Adjudicación, por lo que solamente se elaboró Orden de Compra.

Escuela de Educación Parvularía Dr. Miguel Eduardo Aparicio Jule.

En nota de fecha 22 de agosto del presente año, la señora Directora manifiesta: "Que si soy responsable de las observaciones encontradas en el proyecto, debido a que desconocía totalmente el proceso, ya que era el primer año como Directora y no tenía el conocimiento mínimo de cómo realizarlo y cuáles eran los procedimientos a seguir, quiero manifestarles comprometiéndome que en un proyecto futuro que se me asigne, hare y seguiré los procedimientos para no caer en las observaciones que se han hecho en este proyecto, se por ustedes que ya no se puede completar la documentación del proyecto, debido a que este ya fue liquidado, pero si ustedes me lo permiten para que sea evidencia de que si todo fue legal, yo lo haría con todo gusto y a la vez me serviría de guía de aprendizaje para futuros proyectos, por otra parte les envío el estado de cuenta



donde aparece el cheque cobrado por INRESA para que me sirva de más evidencia.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por los (as) Directores (as), no desvanece la observación, ya que en su mayoría expresan que la omisión del acta se hizo por desconocimiento. Cabe señalar que para el proceso de compra que se realiza, se debía elaborar el Acta de Adjudicación para dejar claro que la oferta seleccionada correspondía a determinado proveedor, justificando el por qué se había seleccionado.

2.- EXCESO EN CANTIDADES OTORGADAS COMO ANTICIPO POR COMPRA.

Al revisar el proceso de compra de la dotación de mobiliario escolar, adquiridos con fondos PEIS, Programa 4636, identificamos que varios Centros Escolares, otorgaron al proveedor de los bienes, cantidades en concepto de anticipo, superiores al 30%, establecido por la Ley, las instituciones educativas son las siguientes:

DEPARTAMENTO	CENTROS ESCOLARES	% ENTREGADO
San Salvador	Antonio José Cañas	33
	Instituto Nacional de San Bartolo	50
	Dr. Humberto Romero Alvergue.	50
	Complejo Educativo Colonia Tierra Virgen	50
	Centro Escolar Reparto Los Santos	50
	Centro Escolar General Manuel Belgrano	50
Santa Ana	Centro Escolar Colonia Quiñónez	60
	Escuela de Educación Especial Chalchuapa	50
	Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde	50
	Centro Escolar Capitán General Gerardo Barrios	51
La Libertad	Centro Escolar Sacacoyo	50
	Centro Escolar Sor Clara Quiroz	50
Ahuachapán	Centro Escolar Carlota León Viuda de Trigueros	50
Cuscatlán	Centro Escolar Dr. Andrés Gonzalo Funes	50
	Instituto Nacional Walter Tilo Deninger.	50
	Centro Escolar José María Lemus	50
Cabañas	Centro Escolar Caserío Nuevo Porvenir, Cantón Los Hoyos	50
La Paz	Centro Educativo Cantón Concepción Lourdes	50
	Centro Escolar San Luis La Herradura	50
	Centro Escolar Cantón La Palma	70
	Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba	44
San Vicente	Centro Escolar "Dr. Sabelio Navarrete	50
Chalatenango	Centro Escolar San José Potreríos	50
San Miguel	Instituto Nacional de Lolotique	50



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 69 establece: "se podrá dar anticipo hasta por el 30% de valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, el respaldo de aquello deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La situación se origina debido a que los Directores(as), no revisaron la normativa relacionada con la compra de bienes.

Debido a la situación antes señalada, se corrió el riesgo de que el proveedor no cumpliera con la entrega o con los requerimientos, debido a que ya se le había otorgado un buen porcentaje de la compra. Además de haber existido un incumplimiento a la normativa legal aplicable.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Centro Escolar Antonio José Cañas.

El señor Director en nota de fecha 30 de julio de 2013 manifiesta que: "la entrega del 33% del anticipo se realizó, ya que la empresa adjudicada solicitó por escrito un poco más de anticipo para la compra de materiales".

Instituto Nacional de San Bartolo.

El señor Director en nota de fecha 30 de julio de 2013 manifiesta que: "... es cierto que el anticipo que se dio a ambos proveedores fue por el 50% del monto total. Lo anterior se dio debido al desconocimiento que a esa fecha se tenía por la Ley LACAP, ya que era mi segundo mes en el cargo de Director."

Dr. Humberto Romero Alvergue.

La señora Directora por medio de nota de fecha 29 de julio, manifiesta que: "Por equivocación y un descuido dimos el 50% al proveedor del mobiliario..."

Complejo Educativo Colonia Tierra Virgen.

De conformidad con nota de fecha 25 de julio de 2013, emitida por el señor Director del Complejo Educativo, en la cual manifiesta que: "...expresamos las disculpas del caso, ya que la normativa nos fue claramente expresada durante la auditoría; sin embargo en el momento del incumplimiento en relación al anticipo del proveedor, los involucrados en el proceso para la aplicación de las mismas, aun no dominaban esta información ya que hemos estado conociendo los procesos de contratación y suministro de servicios a través de los lineamientos que el MINED nos proporciona".

Centro Escolar Reparto Los Santos.

De conformidad con nota de fecha 31 de julio de 2013, emitida por la señora Directora del centro escolar, no emite comentario específico sobre la deficiencia comunicada.



Centro Escolar General Manuel Belgrano.

En nota de fecha 30 de julio del 2013, el señor Director manifiesta: "... que la entrega del 50% del anticipo que se realizó, la empresa o proveedor adjudicado solicito dicho porcentaje para inicio de la obra.

No obstante admitimos esta observación que muy atinada es aplicada, sin embargo manifestamos que mucho nos servirá para que el futuro no se cometa el error anterior."

Centro Escolar Colonia Quiñonez.

El señor Director en nota de fecha 01 de agosto de 2013 manifiesta que: "en el período en que se efectuó todo el proceso de compra de mobiliario, mi persona y los miembros del Consejo Directivo Escolar, no conocíamos del porcentaje de anticipo que exige La LACAP y su Reglamento. Además en el ejercicio de liquidación a nivel departamental no se hicieron las respectivas observaciones dando como válida dicha liquidación".

Escuela de Educación Especial Chalchuapa.

De conformidad con nota de fecha 31 de julio de 2013, emitida por la señora Directora de la Escuela de Educación Especial, en la cual manifiesta que: "... se manifiesta que en la liquidación de fecha 24 de agosto de 2011, presentada ante el Ministerio de Educación, la cual fue aprobada, no se nos indicó que faltaban documentos necesarios para cumplir lo normado en LACAP".

**Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde**

De conformidad con escrito de fecha 12 de agosto de 2013, emitido por el señor Director del centro escolar, en el cual manifiesta: "...debo decirlo humildemente, que cuando uno asume estos cargos de Dirección carece de una asesoría jurídica a tiempo; pero en ningún momento fue la intención hacer cosas al margen de la Ley."

Centro Escolar Capitán General Gerardo Barrios

En nota de fecha 07 de agosto de 2013 el señor Ex Director expone: "...fue debido al desconocimiento que para ese año se tenía; sin embargo al revisar contrato y desembolsos realizados al señor José Rigoberto Morán se comprueba en forma convincente que no se le canceló más de lo contractualmente se estableció; por lo tanto no ha habido pago indebido; agrego documentación para robustez de prueba: recibos de pago al señor Puentes Moran y primera página del contrato".

Centro Escolar Sacacoyo.

En nota de fecha 12 de agosto de 2013, los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE), manifiestan: "podemos expresarles que en efecto aceptamos dicha deficiencia, causada principalmente por falta de información adecuada de la Departamental de La Libertad hacia los centros escolares, dichas medidas se viene subsanando a partir del 2011 con los paquetes escolares".

Centro Escolar Sor Clara Quiroz.

En nota de fecha 14 de agosto de 2013 el señor Director manifiesta: "Ellos (El Proveedor) nos manifestaron que debían partir de la entrega de este porcentaje (50%) ya que esta facilitaría el mobiliario a esta institución educativa, más puntualmente".

El señor Director por medio de nota de fecha 22 de noviembre de 2013, manifiesta que: "...que en relación a esto se puede explicar que se ha podido disponer de este documento(garantía de Buena Inversión) con lo cual se ha garantizado el respaldo del pago anticipado".

Centro Escolar Carlota Viuda de Trigueros.

En nota sin fecha, emitida por el señor Director del centro escolar, manifiesta: "El proveedor manifestó que no alcanzaba el 30% para comprar la materia prima".

En nota sin fecha emitida por el señor director del Centro Escolar, Numeral 3 manifiesta: "...Darle el 50% al proveedor fue incorrecto; pero aprendí una experiencia los del CDE de no cometer el mismo error en un futuro".

Centro Escolar Dr. Andrés Gonzalo Funes.

La Señora Directora en nota de fecha 16 de agosto de 2013, manifiesta que: "por error involuntario de nuestra parte efectuamos el pago del 50% de anticipo por compra de mobiliario, sin embargo el posible riesgo de pérdida económica por el monto entregado en exceso se desvaneció al momento en que el proveedor (Industrias Metálicas Campos) entregó a entera satisfacción el mobiliario comprado en las condiciones establecidas en la Orden de Compra."

Instituto Nacional Walter Tilo Deninger

La señora Directora por medio de nota de fecha 19 de Agosto, manifiesta que: "Por un error involuntario de nuestra parte efectuamos el pago del 50% de anticipo por la compra de mobiliario, sin embargo el posible riesgo de pérdida económica por el monto entregado en exceso se desvaneció al momento en el que el proveedor entregó el mobiliario comprado a entera satisfacción de la institución educativa y en las condiciones establecidas en la Orden de Compra."

La señora Directora, por medio de nota de fecha 20 de noviembre de 2013, manifiesta que: "... se cometió un error involuntario al hacer el respectivo desembolso en dicha compra, que en su momento no se percató de la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones, por lo tanto apelo a la exoneración de dicho hallazgo y a partir de la mencionada fecha se ha llevado con mucha responsabilidad para que se cumpla con mucha cautela para los presentes proyectos."

Centro Escolar José María Lemus.

En nota de fecha 15 de agosto de 2013, el señor Director manifiesta: "Por un error involuntario de nuestra parte efectuamos el pago del 50% de anticipo por



la compra de mobiliario, sin embargo el posible riesgo de pérdida económica por el monto entregado en exceso se desvaneció al momento en que REDISA entregó a entera satisfacción el mobiliario comprado en las condiciones establecidas en la Orden de Compra”.

Centro Escolar Caserío Nuevo Porvenir Cantón Los Hoyos, Cabañas.

En nota sin fecha enviada por la Directora del Centro Escolar, manifiesta lo siguiente: “Al revisar...las diferencias obtenidas..., Se analizó que las...diferencias se dieron por error involuntario y por desconocer del proceso y que el Centro Escolar era primera vez que se beneficiaba del Proyecto de la compra de mobiliario también por desconocer de la Ley LACAP.”

Centro Escolar Cantón Concepción Lourdes.

El Señor Director en nota de fecha 04 de julio de 2013 manifiesta: “disculpa del caso por no tener elaborado el documento ya que en el momento que el proveedor solicito el anticipo no se contaba con el formato.”

Centro Escolar San Luis La Herradura.

El señor Director por medio de nota de fecha 28 de agosto de 2013, manifiesta que “no me percaté que lo que estaba dando era más de lo establecido por la Ley”

Centro Escolar Cantón La Palma.

En comentarios emitidos sin fecha, emitido por el señor Director del centro escolar, manifiesta: “Por desconocimiento de esta normativa no se realizó el procedimiento adecuado”.

Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba.

En documento de fecha 29 de agosto de 2013, la señora Ex Directora del Centro Escolar manifiesta: “Por desconocimiento de la Ley LACAP, no se cumplió con el requisito”.

Centro Escolar “Dr. Sarbelio Navarrete.

El señor Director, por medio de nota de fecha 18 de noviembre de 2013, manifestó lo siguiente: “...Debo hacer mención que a los directores y directoras en ningún momento se nos orientó adecuadamente para ejecutar los presupuestos asignados a no ser por los lineamientos escritos, los que eran interpretados de diferentes maneras por quienes debían ayudarnos a hacer los procesos, la contratación se hacía, debido a los montos, por contratación directa, esta era la modalidad de contratación que aprendimos a utilizar; este proyecto de Dotación de Mobiliario era el primero que teníamos y que su proceso era diferente al que veníamos practicando; al intentar obtener orientaciones verbales a las personas que se suponen debían acompañarnos en estos procesos, cada quien tenía sus propias manera de interpretar y aplicar los lineamientos y al momento de liquidar teníamos serios problemas.”



Centro Escolar San José Potreríos,

En nota de fecha 24 de agosto el señor Director manifiesta que: "En relación a las deficiencias encontradas en la auditoría practicada el pasado día 22 de agosto, francamente contravine el Art. 69 de la LACAP, pero esto fue involuntario, en verdad no me acordé tan siquiera de la Ley, lo único que me movió a entregar el 50 % de anticipo es que la señora proveedora me dijo que no tenía dinero para comenzar la fabricación del mobiliario y que por eso necesitaba el 50 %. No tengo excusa sencillamente me equivoqué, pido perdón a la Corte de Cuentas de la República."

Instituto Nacional de Lolotique.

En nota de fecha 29 de agosto el señor Director manifiesta que:

1. "Nosotros como CDE, nos garantizamos la inversión del 50% mediante la emisión de un pagaré emitido por el Proveedor."
2. "Además garantizamos la inversión mediante la entrega de una parte del mobiliario por lo que anexamos las Actas de recepción Firmadas y selladas por el proveedor, además el Pagaré emitido por ellos. Anexo 2 y además agregamos el Anexo 4 que es la otra acta de recibimiento parcial".

En nota de fecha 21 de noviembre del presente año, el señor Director, manifiesta:

"1.- de nuestra parte se consultó con la encargada del área de finanzas de la Departamental de San Miguel la cual nos manifestó que si podíamos realizar el adelanto mediante la firma de un pagaré emitido por el pagador y nosotros como C.D.E. le pedimos al proveedor además del pagaré una parte del mobiliario.

- 2.- a nivel de educación solo nos exigen que invirtamos en los rubros elegidos por ellos.
- 3.- además nos exigen que si la compra es menor o igual a \$2,000.00 que se cuente con una cotización, y si la compra es mayor de \$2,000.00 que se cuente con tres cotizaciones.

Estos últimos dos puntos son los que nos exige a nosotros el Ministerio de Educación como respaldo al momento de la liquidación, no así los requerimientos que exige la Corte de Cuentas para este tipo de proyectos educativos.

Finalmente como Director de la Institución nunca había estado en un proceso de este tipo de proyecto en donde se puede dar adelantos pero que existe una restricción del monto a pagar por lo tanto se desconocía el apartado que exige La Corte de Cuentas, ya que el MINED no ha proporcionado ninguna información ni capacitación sobre este tema solamente la que mencionamos en los apartados 2,3 de este documento".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados por los (as) Señores (as) Directores (as), confirman que la deficiencia se debe en parte a los errores cometidos por desconocimiento a lo establecido en el Reglamento y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones; así como por la falta de capacitación por parte de los técnicos del MINED; sin embargo, ha existido un incumplimiento a lo establecido legalmente, al haber otorgado anticipos por un monto superior al 30% del valor del contrato, por lo que el hallazgo se mantiene como no superado.

3. NO SE EXIGIO GARANTIA DE ANTICIPO

Al revisar el proceso de compra de la dotación de mobiliario escolar, adquiridos con fondos PEIS, Programa 4636, identificamos que varios Centros Escolares, no exigieron al Proveedor la garantía de anticipo establecida por la Ley. Las instituciones educativas son las siguientes:

DEPARTAMENTO	CENTROS ESCOLARES
San Salvador	Instituto Nacional de San Bartolo
	Complejo Educativo Colonia Tierra Virgen
	Centro Escolar Reparto Los Santos
Santa Ana	Escuela de Educación Especial Chalchuapa
	Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde
La Libertad	Centro Escolar Sacacoyo
	Complejo Educativo "Sor Clara Quiroz"
Cuscatlán	Dr. Andrés Gonzalo Funes
La Paz	Cantón Concepción Lourdes
	Centro Escolar Cantón La Palma
	Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en su Art, 34, Garantía de buena inversión de Anticipo específica: "Es la que se otorgará a favor de la Institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo... La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato".

La situación se origina debido a que los que Directores(as), no revisaron la normativa relacionada a las garantías para aplicar.

Debido a la situación antes señalada, se corrió el riesgo de una posible pérdida del efectivo entregado.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Instituto Nacional de San Bartolo.

El Señor Director en nota de fecha 30 de julio de 2013, manifiesta que: "es cierto que no se solicitó a los proveedores ninguna garantía de cumplimiento de contrato a cambio del anticipo, como también es cierto que el anticipo que se dio a ambos proveedores fue por el 50% del monto total. Lo anterior se dio debido al desconocimiento que a esa fecha se tenía por la Ley LACAP, ya que era mi segundo mes en el cargo de Director."

Complejo Educativo Colonia Tierra Virgen.

No existió comentario específico al respecto.

Centro Escolar Reparto Los Santos.

No existió comentario específico al respecto

Escuela de Educación Especial Chalchuapa.

No existió comentario específico al respecto

Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde.

No existió comentario específico al respecto

Centro Escolar Sacacoyo.

No existió comentario específico al respecto.

Centro Escolar Sor Clara Quiroz.

En nota de fecha 14 de agosto de 2013 el señor Director manifiesta: "Este fue un documento con el que no se contó ya que la documentación de la que se dispuso para el desarrollo de este proceso, no lo contemplaba".

El señor Director por medio de nota de fecha 22 de noviembre de 2013, manifiesta: "el documento de garantía y buena inversión, fue un documento con el que no se contó ya que la documentación de la que se dispone para el desarrollo de este procesos no lo contempla, pues en relación a esto se le manifiesta que ya se dispone del documento de la garantía de buena inversión."

Dr. Andrés Gonzalo Funes

La Señora Directora en nota de fecha 16 de agosto de 2013, manifiesta que "acepto mi error de no haber entregado el pagaré de buena inversión de anticipo, sin embargo el posible riesgo de pérdida económica por el monto entregado se desvaneció al momento en que el proveedor Luis Amílcar Campos González, (Industrias Metálicas Campos) entrega a entera satisfacción el mobiliario comprado en las condiciones establecidas en la Orden de Compra."



0000013

Cantón Concepción Lourdes.

El Señor Director en nota de fecha 4 de septiembre de 2013, manifiesta: "Disculpa del caso por no tener elaborado el documento ya que en el momento que el proveedor solicito el anticipo no se contaba con el formato."

Centro Escolar Cantón La Palma.

No existió comentario específico al respecto

Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba.

No existió comentario específico al respecto

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados por los Señores(as) Directores(as), aceptan que parte de los errores es por desconocimiento a la Ley y el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones; así como por la falta de capacitación por parte de los Técnicos del MINED, confirmándose el hallazgo manteniéndose como no superado.

4.- NO SE EXIGIO LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Al revisar el proceso de compra de la dotación de mobiliario escolar, adquiridos con fondos PEIS, Programa 4636, identificamos que varios Centros Escolares, no exigieron a los proveedores la garantía de cumplimiento de contrato establecido por la Ley. Las instituciones educativas son las siguientes:

DEPARTAMENTO	CENTRO ESCOLAR	PROVEEDOR
SAN SALVADOR	Centro Escolar Reparto Los santos	Industrias REDISA
	Centro Escolar Cantón Mlingo.	OFFIMET, S.A de C.V
SANTA ANA	Escuela de Educación Especial Chalchuapa	Industrias REDISA
	Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde	El Líbano", S.A. de C.V
LA LIBERTAD	Centro Escolar Sacacoyo	Industrias Metálicas
SONSONATE	Complejo Educativo Rene Armando Arce Suarez	OFFIMET, S.A. DE C.V
LA PAZ	Centro Escolar Cantón La Palma	Librería y Ferretería BE MIR
	Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba.	Distribuidora DIANA'S
CABAÑAS	Isabel La Católica	RYDEME S.A de C.V.
CHALATENANGO	El Dorado	OFFIMET S.A de C.V.

La Ley de Adquisiciones de Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 35, establece: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta

garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%”

La situación se originó porque los(as) Directores(as), de los diferentes Centros Escolares no revisaron la normativa relacionada a las garantías establecidas para la adquisición de bienes.

Debido a la situación antes señalada la institución educativa quedó desprotegida para hacer cualquier reclamo ante un eventual incumplimiento del contrato.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Centro Escolar Reparto Los Santos.

La señora Ex Directora en nota enviada de fecha 31 de julio de 2013, manifiesta: “Cuando hemos sido beneficiados con proyectos por parte del Ministerio de Educación, ha sido un trámite directo entre el MINED y el Contratista, razón por la cual no estamos familiarizados con el procedimiento y toda la documentación que se tiene que realizar, y liquidamos como lo hacíamos en el Bono de Operación y funcionamiento”.



Centro Escolar Cantón Milingo.

En nota de fecha 12 de Septiembre de 2013, la Ex Directora Centro Escolar Cantón Milingo explica: “Me parece raro que no se encuentra la garantía del contrato, porque la contadora revisaba la documentación para las liquidaciones, así también el liquidador ... no lo haya observado. No omito manifestar que la secretaria era descuidada, además ya me retiré de la institución y todo quedó ahí.”

Escuela de Educación Especial Chalchuapa.

La señora Directora en nota de fecha 31 de julio de 2013, responde: “... se manifiesta que en liquidación de fecha 24 de agosto de 2011, presentada ante el Ministerio de Educación, la cual fue aprobada, no se nos indicó que faltaban documentos necesarios para cumplir lo normado en LACAP”.

Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde

De conformidad con escrito de fecha 12 de agosto de 2013, emitido por el señor Director del centro escolar, manifiesta: “Igual por el mismo desconocimiento, se nos pasó por alto exigirlo, debido también a que la referida empresa nos mostró el producto y como ya se ha explicado que en el momento que se nos entregó la primera mitad del mobiliario se canceló también el 50% del dinero; es decir se canceló contra entrega”.

Centro Escolar Sacacoyo.

En nota de fecha 12 de agosto de 2013, no emitieron comentario específico al respecto.”

Complejo Educativo Rene Armando Arce Suarez.

La señora Directora en nota de fecha 14 de agosto de 2013, manifiesta: “Efectivamente no se solicitó ya que no se leyó en su totalidad lo contenido en la Ley LACAP, y el documento de normativas y procedimientos para el funcionamiento del consejo directivo escolar. Lo anterior era desconocido por el organismo de administración Escolar”.

Centro Escolar Cantón La Palma.

En comentarios emitidos sin fecha, emitido por el señor Director del centro escolar, manifiesta: “Por desconocimiento de esta normativa no se realizó el procedimiento adecuado”.

Centro Escolar Cantón San Antonio Arriba.

En documento de fecha 29 de agosto de 2013, la señora Ex Directora del centro escolar manifiesta: “Por desconocimiento de la ley LACAP no se realizó el procedimiento adecuado”.

Centro Escolar Isabel La Católica.

La Señora Directora en nota de fecha 26 de agosto de 2013, manifiesta que “es ignorancia en el proceso, sugiero que la Dirección Departamental defina jornadas de formación y actualización de los nuevos directores para aminorar el aprendizaje a partir del ensayo y error.”



Centro Escolar El Dorado.

La señora Directora en nota de fecha 22 de agosto de 2013, manifiesta que: “para la elaboración y presentación de dicho proyecto se nos capacitó por parte del nivel central del MINED. En dicha capacitación se nos proporcionó un Paso a Paso en forma digital de los documentos que se deberían elaborar y presentar para la contratación y compra del mobiliario contratado en dicho proyecto. Debido a un error involuntario, ya que el documento “Paso a Paso” no se contemplaba la elaboración de dicho Pagaré, este no fue elaborado y al presentar la liquidación del proyecto...este fue revisado por la Dirección Departamental de Educación el día 18 de diciembre de 2011 y no se hizo ninguna observación al respecto. No omito recalcarle que el proveedor entregó el mobiliario el tiempo estipulado y no se tuvo ningún inconveniente y que la omisión de dicho pagaré fue un error involuntario”.

En nota de fecha 22 de noviembre de 2013, la señora Directora manifiesta: “que con el fin de desvanecer el mencionado hallazgo, le presentó a este escrito el Pagaré sin Protesto debidamente firmado y sellado por la empresa OFFIMET, S. A. de C .V.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de cada uno de los Directores (as) de los diferentes Centros Escolares en los cuales admiten el error cometido, aduciendo en su mayoría que esto se debió a desconocimiento, incluso que los liquidadores al momento de liquidar no observaron absolutamente nada por lo que ellos asumieron que todo estaba bien. La diversidad de opiniones, argumentando las causas de la no aplicación de la Ley LACAP, no obstante, la misma es clara y precisa y se puede aducir desconocimiento de la Ley, por lo tanto la observación se mantiene como no superada para cada uno de los Centros.

5.- NO SE ELABORARON ORDENES DE COMPRA

Al revisar el proceso de compra de la dotación de mobiliario escolar, adquiridos con fondos PEIS, Programa 4636, identificamos que algunos Centros Escolares, no elaboraron el documento de Orden de Compra o Contrato para la respectiva adquisición. Las instituciones educativas son las siguientes:

DEPARTAMENTO	CENTRO ESCOLAR
LA PAZ	Cantón San Sebastián-Arriba.
	Escuela de Educación Parvularia Dr. Miguel Eduardo Aparicio Jule.



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 79, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley."

La situación se origina debido a que los señores Directores, no indagaron sobre los requisitos a cumplir para esa modalidad de compra.

Como consecuencia, existió un incumplimiento a lo establecido en la normativa legal aplicables a los procesos de compra.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Cantón San Sebastián Arriba

El señor Ex Director en nota de fecha 21 de agosto de 2013, manifiesta que: "uno de los motivos es la poca información administrativa de parte de la

departamental y otra es el descuido, en la falta de elaboración de los documentos al momento de su realización. No hubo pérdida de documentos si no falta de orientación por las partes.”

Escuela de Educación Parvularia Dr. Miguel Eduardo Aparicio Jule.

En nota de fecha 22 de agosto del presente año, la señora Directora manifiesta: Que si soy responsable de las observaciones encontradas en el proyecto, debido a que desconocía totalmente el proceso, ya que era el primer año como Directora y no tenía el conocimiento mínimo de cómo realizarlo y cuáles eran los procedimientos a seguir, quiero manifestarles comprometiéndome que en un proyecto futuro que se me asigne, hare y seguiré los procedimientos para no caer en las observaciones que se han hecho en este proyecto, se por ustedes que ya no se puede completar la documentación del proyecto, debido a que este ya fue liquidado, pero si ustedes me lo permiten para que sea evidencia de que si todo fue legal, yo lo haría con todo gusto y a la vez me serviría de guía de aprendizaje para futuros proyectos, por otra parte les envío el estado de cuenta donde aparece el cheque cobrado por INRESA para que me sirva de más evidencia.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados por los Directores, se confirma que parte del error es por descuido y desconocimiento a la Ley y el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; así mismo la falta de asesoría por el Técnico de la Departamental de Educación a la hora de liquidar. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene como no superada.



6.- MULTA NO APLICADA A PROVEEDOR

Al revisar la documentación relacionada con el proceso de compra del mobiliario escolar, adquirido con fondos PEIS 4636, observamos que el Centro Escolar “CANTÓN MILINGO”, no aplicó la multa por un monto de \$210.00 al proveedor OFFIMET, S.A DE C.V., por incumplimiento en el plazo de entrega del mobiliario al centro escolar, la que estaba programada de la siguiente manera:

Fecha de entrega, según Contrato	Fecha de entrega, según Acta de Recepción	No. Días de atraso	Cálculo de la Multa
17/01/2011	31/01/2011	14	Monto del Contrato \$15,000.00x0.10%=\$15.00 por día x 14 días de incumplimiento= \$210.00, que es el monto de la multa que el centro escolar dejó de aplicar al proveedor.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Cumplimiento de contrato Art. 82 especifica:” El contrato deberá cumplirse en el

lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo." Y la misma Ley, en el Art. 85. Multa por mora, nos dice: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros 30 días de retraso, la cuantía de la multa será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes 30 días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato

Los siguientes días de retraso la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato".

La situación se origina, debido a que la señora Directora, no se percató que según el contrato, la fecha de entrega de los bienes ya se había vencido, por lo que debió aplicarse la multa respectiva.

Como consecuencia de la deficiencia, el proveedor se vio beneficiado al no aplicársele la multa por el valor de \$ 210.00, al haber incumplido los plazos contractuales, afectando los recursos institucionales del centro escolar.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota sin fecha recibida el día 25/07/2013, la Directora actual expone: "Ya se hicieron las gestiones necesarias en la Dirección Departamental de Educación de San Salvador. También se ha revisado el libro de actas respectivo y no se han encontrado evidencias donde el proveedor solicitó prórroga.

En nota de fecha 12 de Septiembre de 2013, la Ex-directora responsable de la ejecución del proyecto, explica: "En ese entonces había muy poca práctica en la gestión de compras y no tenía la experiencia, EL MINED tampoco lo capacitaba en la aplicación de la Ley LACAP, no tuve el cuidado de leer la normativa donde dice que se tenía que aplicar multa a los proveedores que se pasaran del tiempo acordado en el contrato. Eran las primeras compras que se hacían. Aunque no justifico el error cometido, acepto el error involuntario cometido y para futuras gestiones leeré la normativa y aplicare las multas necesarias, no me percate de las fechas....."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado los comentarios proporcionados por la señora Directora y Ex Directora del Centro Escolar Cantón Milingo, en el que manifiestan que efectivamente fue un error cometido por la falta de experiencia y de conocimiento en esas actividades, confirmándose que hubo

extemporaneidad en la entrega del mobiliario. De acuerdo a lo anterior, debió haberse impuesta la multa por el valor de los \$ 210.00, por lo tanto, se ratifica el hallazgo señalado manteniéndose como no superado.

V. CONCLUSION DEL EXAMEN

Conforme a los resultados obtenidos sobre el examen especial realizado a los fondos utilizados en el Programa 4636, Dotación de Mobiliario Escolar, de Centros Escolares a Nivel Nacional, ejecutado por el Ministerio de Educación por un monto de \$3,423,847.61, concluimos lo siguiente:

- a) Que los procesos de las licitaciones realizadas por los Centros Escolares con la utilización de los fondos provenientes del Programa 4636, Mejoramiento de Infraestructura en Centros Escolares, Rurales y Urbanos a Nivel Nacional, se han realizado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Cabe señalar que han existido deficiencias que no son generalizadas para los 167 Centros Escolares que se examinaron dentro de la muestra, sino que se trata de casos excepcionales. Tales deficiencias se han señalado en este informe como hallazgos de auditoría.
- b) Los Centros Escolares en términos generales presentaron la documentación y los registros contables que demuestran las transacciones realizadas, salvo por el cumplimiento de algunos requisitos por parte de un porcentaje mínimo de Centros Escolares.
- c) Que la documentación que respalda las transacciones de los fondos utilizados en dicho Programa, cumplen con los aspectos técnicos y legales correspondientes, habiéndose encontrado algunos incumplimientos en los requisitos de documentación que ya han sido señalados en los resultados del examen.
- d) En cuanto al cumplimiento del proceso de compra, este se ha cumplido en términos generales, salvo por algunas situaciones que están planteadas en los resultados del examen.



VI.- RECOMENDACIONES DEL EXAMEN

Con la finalidad de que la administración del Ministerio de Educación implemente acciones correctivas que le permitan mejorar su gestión, se emiten las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN 1 HALLAZGO 1.

Recomendamos al señor Ministro, para que a través de los Directores Departamentales, se instruya a los directores de los diferentes centros

escolares, para que previo a iniciar cualquier proceso de compra, se revise y se aplique lo establecido en la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, así como el documento "Paso a Paso", emitido por el Ministerio de Educación y otras normativas relacionadas.

RECOMENDACIÓN 2 HALLAZGO 3 y 4.

Recomendamos al señor Ministro de Educación, para que a través de los Directores Departamentales se instruya a los Directores y Directoras de los diferentes centros escolares, que en los procesos de compra, se les exija a los proveedores, cuando aplique, las garantías de anticipo y garantías de cumplimiento de contrato, según como lo establece la Ley y el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.

RECOMENDACIÓN 3 HALLAZGO 5.

Recomendamos al señor Ministro de Educación, para que a través de los Directores Departamentales de Educación, se gire instrucciones a los(as) Director(as) de los centros escolares, que cuando se realicen la compra por libre gestión es, indispensable cumplir con el requisito de elaborar la orden de compra respectiva, como lo establece la Ley y el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Este informe fue realizado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, y se refiere únicamente al Examen Especial a los Fondos del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social (PEIS), Programa No. 4636 de Dotación de Mobiliario Escolar, de Centros Escolares a Nivel Nacional, durante el período comprendido de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, , por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros del MINED tomados en su conjunto.

San Salvador, 6 de diciembre del 2013

DIOS UNION LIBERTAD



**Director de Auditoría Cuatro
Corte de Cuentas de la República**